



Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 12 de junio de 2004.

Código publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 9 de agosto de 1980.

DECRETO NUMERO 153

ELISEO JIMENEZ RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA HONORABLE LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

LA QUINCUGESIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**TITULO PRELIMINAR.
DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL.**

Art. 1o.- El procedimiento penal tiene cuatro periodos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los Tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El preprocesal, que comprende las diligencias practicadas ante los Tribunales con el fin de que éstos resuelvan la situación jurídica de los imputados;

III.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas ante los Tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los inculpados;

IV.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los Tribunales y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencia definitiva.

Art. 2o.- Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público, con el auxilio de la policía ministerial, deberá en ejercicio de sus facultades:



I.- Recibir las denuncias y querellas de los particulares o de las autoridades, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Practicar las diligencias previas, ordenando sin demora la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculpado, así como, en su caso, el monto de la reparación del daño;

Procederá a acordonar el escenario del delito con auxilio de la policía ministerial, para evitar se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, dando intervención inmediata a los peritos y procediendo a la detención del inculpado si hubiere flagrancia;

III.- Solicitar al órgano jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensable para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV.- Acordar la detención o retención de los inculpados cuando así proceda;

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal;

VII.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional bajo caución del indiciado;

VIII.- Ejercitar la acción penal.

Art. 3o.- Los períodos de instrucción y juicio constituyen el procedimiento judicial, dentro del cual corresponde exclusivamente a los Tribunales, resolver si un hecho es delito o no lo es; determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos, e imponer las penas que procedan con arreglo a la Ley.

Durante estos períodos, el Ministerio Público, en su caso, aportará las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado. Cuidará también de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente. Para todos estos efectos tendrá el auxilio de la policía cuando lo estime conveniente.

Art. 4o.- El Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que determina la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Oaxaca, ejecutará las sentencias de los Tribunales proveyendo lo necesario para su debido cumplimiento, pudiendo dictar las medidas que estime convenientes para la rehabilitación, readaptación y ocupación de los sentenciados.



TITULO PRIMERO. DE LA AVERIGUACION PREVIA.

CAPITULO I DE LA INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 5o.- El Ministerio Público y los agentes de policía están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto cuando se trate de delitos en los que solo se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado. Si el que inicia una averiguación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Art. 6o.- Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determina el Código Penal o la ley aplicable.

Art. 7o.- Cuando el ofendido sea menor de edad puede querellarse por sí mismo y, si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela si no hay oposición del ofendido.

Art. 8o.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Art. 9o.- Las denuncias y las querellas, pueden formularse verbalmente o por escrito. En el primer caso, se harán constar en acta que levante el funcionario que la reciba. En el segundo, deberán contener la firma o huella digital del que las presentó y su domicilio.

Art. 10.- Cuando se presente la querrela o la denuncia por escrito, deberá ser citado el que la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedir.

Art. 11.- La intervención de apoderado para la presentación de querellas sólo se admitirá si el apoderado tenga poder general para pleitos y cobranzas, con la facultad de presentar querellas, transigir, mediar y desistirse de las mismas.

Art. 12.- En el ejercicio de la acción penal incumbe al Ministerio Público;

I.- Promover la incoacción (sic) del procedimiento;

II.- Solicitar órdenes de comparecencia y de aprehensión;

III.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y la responsabilidad de los inculpados;

IV.- Comprobar el daño por reparar y la capacidad económica del obligado cuando fuere necesario, así como aportar las pruebas para acreditar el parentesco, la dependencia económica o la afectación directa e inmediata de quien tenga derecho a la reparación del daño en los casos de homicidio;

V.- Pedir embargos precautorios;



VI.- Promover lo conducente a la tramitación de los procesos, a fin de que éstos se desarrollen con toda regularidad para que la justicia sea pronta y expedita; y

VII.- Pedir la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 13.- El Procurador General de Justicia ordenará el archivo de las diligencias practicadas y se abstendrá del ejercicio de la acción penal:

I.- Cuando los hechos de que conozca, no son constitutivos de algún delito;

II.- Cuando aún pudiendo serlo, resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos;

III.- Cuando se ha operado la extinción de la responsabilidad penal, de conformidad con las disposiciones del Código Penal; y

IV.- Cuando se compruebe plenamente la existencia de alguna excluyente del delito o excusa absoluta.

Art. 14.- Las consignaciones que se hagan por las autoridades ante el Ministerio Público, no necesitan ser ratificadas y podrán ser firmadas por éstas o por sus subordinados, conforme a sus reglamentos y atribuciones, y a ellas se acompañarán los datos y documentos correspondientes.

CAPITULO II DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS.

Art. 15.- Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y en los términos de los artículos 23 Bis y 23 Bis B de este Código.

Art. 16.- En los casos del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: La hora, fecha y modo en que se haya tenido conocimiento de los hechos; el nombre y carácter que tenga la persona que dió noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes, que la de la víctima, si no fuere éste quien hizo la denuncia del hecho, y la del inculpado si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; y las medidas y



providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos fuere conveniente levantar el plano del lugar en que aquéllos se realizaron y tomar fotografías tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones, y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las partes. El plano, fotografías, copia o diseño, se unirá al acta.

Art. 17.- Los instrumentos con que el delito fue cometido y las cosas objeto o efecto de él, así como aquéllos en que existen huellas del mismo o tuvieron relación como este y pudieran ser habidos, serán asegurados por la autoridad que conozca del caso quien bajo su responsabilidad dictará los (sic) medidas pertinentes para el objeto de que aquellas no se alteren, destruyan o desaparezcan. De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

Los instrumentos y las cosas inventariadas conforme a este artículo, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación o identidad de ellos.

Siempre que sea necesario tener a la vista durante el procedimiento judicial, alguna de las cosas a que se refiere este artículo se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

Art. 18.- En los casos de los dos artículos anteriores el Ministerio Público ordenará que se haga un reconocimiento por peritos, de los lugares, armas, instrumentos u objetos a que dichos artículos se refieren, siempre que esté indicado para apreciar mejor su relación con el delito que se persigue.

Art. 19.- Los funcionarios que practiquen la averiguación previa podrán citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan que tengan datos sobre los mismos. En el Acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el Funcionario o Agente que practique las diligencias estime conveniente hacer la citación.

Art. 19 Bis.- La autoridad judicial podrá a petición del ministerio público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia y se trate de delito grave. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales en el caso de arraigo, y de sesenta días naturales en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.



Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica quede sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado si deben o no mantenerse.

Art. 20.- Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique, con ese carácter, diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 23 Bis y 23 Bis B.

Art. 21.- Cuando se presentare ante el funcionario o Agente que hubiere iniciado una averiguación previa, un funcionario del Ministerio Público, éste podrá continuar por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre, y la entregará a dicho funcionario, así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tengan noticia. Si no hubiere detenidos y el funcionario del Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.

Art. 22.- Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una Autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Federal y, particularmente, en la averiguación previa, los siguientes:

- a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;
- b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza; o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c) Que su Defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;
- d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;
- e). Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleve a cabo. Cuando no sea



posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado, o su Defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal y en los términos del artículo 269 de este Código.

Para los efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda; y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

Art. 23.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable de cualquier delito, sin esperar a tener orden judicial en los casos de flagrancia o urgencia.

Art. 23 Bis.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Se equipará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

Art. 23 Bis A.- En caso urgente el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:



A) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo.

B) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

C) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

DELITO CULPOSO DE HOMICIDIO, previsto y sancionado por los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 58.

REBELION, previstos en los artículos 140 y 141.

EVASION DE PRESOS, previsto en el artículo 155.

ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN, previsto en los artículos 170 y 172.

CORRUPCION DE MENORES, previsto en el artículo 195.

PORNOGRAFÍA INFANTIL, previsto por el artículo 195 Bis.

LENOCINIO DE MENORES, previsto en el artículo 200 Bis.

EL ABUSO DE AUTORIDAD, previsto en el artículo 208, fracciones XXIII, XXIV, XXXVIII y XLI, LA FALSIFICACION DE SELLOS, LLAVES, CUÑOS, TROQUELES Y MARCAS, previstos en los artículos 224 y 225, así como la FALSIFICACION DE DOCUMENTOS E INFORMES FALSOS DADOS A UNA AUTORIDAD, previstos por los artículos 226, 227, 228, 229 y 230; VARIACION DEL NOMBRE O DEL DOMICILIO previsto en el artículo 232; y USURPACION DE FUNCIONES previsto en el artículo 233, todo del Código Penal del Estado, CUANDO SE COMETAN POR EXTRANJEROS O SERVIDORES PÚBLICOS, conforme al artículo 235 BIS del Código Penal del Estado.

LA INDUCCION DE MENORES A LA FARMACODEPENDENCIA, prevista en las fracciones I, II y III del artículo 195 BIS A.

VIOLACION, previsto en los artículos 246, 247 y 248.

ASALTO, previsto en los artículos 269 y 270.

LESIONES, previsto en el artículo 271 en relación con los artículos 274, 275 y 276.



HOMICIDIO, previsto en el artículo 285 y sancionado por los artículos 289, 290, 291 y 296 segunda y tercera parte, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en vigor.

PARRICIDIO, previsto en el artículo 306 y sancionado por el 307.

INFANTICIDIO, previsto en el artículo 308 y sancionado por el 309, primera parte.

SECUESTRO, previsto en los artículos 348 y 348 BIS.

TRAFICO DE MENORES, previsto por los artículos 348 BIS A y 348 BIS C.

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS, previsto por el artículo 348 BIS D.

ROBO CALIFICADO, previsto en el artículo 349, en relación con los artículos 354 y 355, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 359, 362 fracción V, 369 fracción I y VIII, 357 fracción I y fracción II segunda parte y 357 BIS.

ABIGEATO, previsto en el artículo 370 en relación con los artículos 372 y 373 fracción III.

DESPOJO, previsto en el artículo 384 en relación con el artículo 386.

EXTORSION, previsto en el artículo 383 BIS en relación con las fracciones II y III.

TORTURA, previsto en los artículos 2, 3, 4, de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

DELITOS ELECTORALES, previstos en los artículos 395 y 398 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

LA TENTATIVA, a que se refiere el artículo 10 fracción II y 57 primer párrafo en relación con los delitos previstos por los artículos 140, 141, 155, 195, 208 fracciones XXIII y XXIV y XXXVIII, 246, 247, 248, 269, 270, 285, 307, 309 primera parte, 348, 348 BIS, 348 BIS A, 348 BIS C y 348 BIS D, 349 en relación con los artículos 354 y 355, cuando concurren cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 359, 362 fracción V, 369 fracciones I y VIII, 357 fracción I y fracción II segunda parte, 357 BIS 372, 373 fracción II, y 383 BIS, en relación con las fracciones II y III.

Art. 23 Bis B.- En los casos de delito FLAGRANTE y en los URGENTES, ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.

Habrá DELINCUENCIA ORGANIZADA en aquellos casos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantes lucrativos alguno de los delitos previstos en el artículo 23 Bis A, calificados como Delitos Graves.



Art. 23 Bis C.- En casos URGENTES o FLAGRANTES, el Juez que reciba la consignación del detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos o no, en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de Ley.

CAPITULO III DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.

Art. 24.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos están acreditados en autos.

Art. 25.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos objetivos o externos y normativos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley de la materia y los siguientes elementos:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión;

II.- La lesión o en su caso, la puesta en peligro del bien jurídico protegido;

Además de los elementos objetivos, deberán acreditarse cuando así sea necesario:

III.- La calidad específica de los sujetos activo y pasivo;

IV.- El resultado material y su atribuidad a la acción u omisión;

V.- El objeto material;

VI.- Los medios utilizados;

VII.- Las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión; y

VIII.- Cualquier otra circunstancia objetiva que la ley prevea.

Tales elementos podrán acreditarse, en su caso, por los medios específicos de prueba a que se refieren los artículos siguientes.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su forma de intervención en el delito, la comisión dolosa o culpable del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o excluyente de culpabilidad.

Art. 26.- Cuando se trate de lesiones externas éstas serán objeto de inspección con asistencia de peritos médicos oficiales, describiéndolas pormenorizadamente y se recabará dictamen de aquellos peritos que las describa y las clasifique en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.



Cuando en el lugar no hubieren peritos médicos oficiales, será suficiente el dictamen de un sólo facultativo o el de un perito práctico, sin perjuicio de que posteriormente los médicos oficiales ratifiquen dicho dictamen.

Art. 27.- En el caso de lesiones internas, envenenamiento o de alguna otra alteración de la salud causada por una acción delictuosa, se tendrá por comprobada su existencia con la inspección hecha por el funcionario o Tribunal a quienes se refiere el artículo que antecede, de las manifestaciones exteriores que presente la víctima, y con el dictamen pericial que se rendirá en los términos del artículo anterior y en el cual se expresarán los síntomas que presente el ofendido, si existen las lesiones, y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará el dictamen pericial.

Art. 28.- En los casos a que se refieren los dos artículos que anteceden, los Peritos Médicos Oficiales, el facultativo o los peritos prácticos que intervengan rendirán al Ministerio Público o al Tribunal según corresponda, dos dictámenes: uno de probabilidad y otro definitivo. En el primero expresarán el tiempo probable que dilatará en sanar el lesionado, y las consecuencias probables que puedan sobrevenirle de aquéllas especificadas en los artículos del Código Penal. Al sanar el lesionado, rendirán el dictamen definitivo en el cuál expresarán el tiempo que duró en sanar y las consecuencias que definitivamente resultaron.

Para decretar la formal prisión de un indiciado, no será necesario que obre en los autos la ratificación por los Peritos Médicos Oficiales, de los dictámenes formulados por el facultativo o por los peritos prácticos mencionados.

Art. 29.- En los casos de envenenamiento se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el ofendido, los restos de alimentos, bebidas y medicinas que haya tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido lo cual será conservado con las precauciones necesarias para evitar su alteración y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la mayor brevedad posible serán llamados los peritos para que hagan el análisis de las sustancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas. Cuando en el lugar en que se sigue el procedimiento no hubiere peritos que practiquen el análisis éste se llevará a cabo en el lugar en que aquéllos puedan ser habidos.

Art. 30.- Si después del primer examen cesa, disminuye o aumenta la gravedad del ofendido, la persona que lo esté asistiendo avisará inmediatamente al Ministerio Público a fin de que se proceda a hacer un nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguación o durante el procedimiento judicial, se descubre que la infracción penal ha sido acompañada de circunstancias tales, que exijan nuevo reconocimiento de la víctima.

Si muriere la persona lesionada, el encargado de asistirle avisará inmediatamente al Ministerio Público a efecto de que se ordene la autopsia del cadáver.

Art. 31.- Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndosele minuciosamente y se recabará el dictamen de los Peritos Médicos Oficiales, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte.



Cuando en el lugar no hubiere Peritos Médicos Oficiales, será suficiente el dictamen de un solo facultativo o el de dos peritos prácticos ratificado.

Para decretar la formal prisión de un indiciado no será necesario que obre en autos la ratificación por los Peritos Médicos Oficiales, de los dictámenes formulados por el facultativo o por los peritos prácticos a que este artículo se refiere.

Art. 32.- Si el cadáver estuviere sepultado, y su autopsia se hace necesaria, se ordenará la exhumación siempre que, a pesar del tiempo transcurrido o de cualquier otra causa, a juicio de los Peritos Médicos Oficiales o en su defecto de un facultativo cuya opinión sea ratificada por aquéllos, la autopsia pueda conducir a la averiguación del homicidio.

Art. 33.- Cuando el cadáver no se encuentra bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas. A este efecto serán examinados los testigos que hayan visto el cadáver, quienes harán la descripción del mismo y darán todos los datos que tiendan a la averiguación expresando si conocieron en vida al occiso, los hábitos del mismo y las enfermedades que hubiere padecido.

Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos, suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona víctima del delito, sus costumbres, carácter, si ha padecido alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido visto, y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado o destruido, así como los motivos que los hagan suponer que se trata de un homicidio.

Cuando la muerte tenga lugar por la comisión de delitos culposos por el tránsito de vehículos de motor, el Procurador General de Justicia del Estado podrá dispensar la práctica de la autopsia al cadáver, pero deberá practicarse a éste la inspección y descripción a que aluden los artículos 26 y 27 y se recabará el dictamen que emitan los Peritos Médicos Oficiales, Facultativo o Perito Práctico después del reconocimiento exterior al mismo cadáver.

Art. 34.- En los casos del artículo que antecede y cuando por cualquier otro motivo no se haga la autopsia, se ordenará que los Peritos Médicos Oficiales, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones sufridas y aquélla tuvo lugar dentro de los sesenta días siguientes a la ejecución de éstas, estándose en lo conducente a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 31 de este Código.

Art. 35.- Los cadáveres deberán ser identificados por cualquier medio legal de prueba, y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes a la en que fueron recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto, por un plazo de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen Médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstrucción, siempre que sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo agregándose un ejemplar a la averiguación, se pondrán otros en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido; y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.



Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

Art. 36.- Los cadáveres, previa minuciosa inspección y descripción hecha por el Ministerio Público o por el agente que practique las primeras diligencias, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo manifestar éstos los lugares en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteración, no será entregado en tanto no se practique la autopsia, o se resuelva que ésta no es necesaria.

Art. 37.- Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y por lo mismo no procediere ejercitar la acción persecutoria correspondiente, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción (sic) y para la inhumación del cadáver, se darán también por el Ministerio Público.

Art. 38.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad que conozca del caso, oyendo la opinión de los Peritos Médicos Oficiales o de un facultativo en defecto de aquéllos, resolverá si debe o no practicarse la autopsia, y girará las órdenes respectivas para el levantamiento del acta de defunción y de inhumación del cadáver, entregando éste, en su caso, a las personas que lo reclamen. Al proceso se agregará copia certificada del acta de defunción que se levante.

Art. 39.- En los casos de aborto o de infanticidio, además de las diligencias mencionadas en los artículos 31 y 33, así como de cualesquiera otras que resulten pertinentes, en el primero también reconocerá los peritos a la madre, describiendo las lesiones que presente y dictaminará sobre la causa del aborto. En uno y otro caso expresarán la edad de la víctima y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Art. 40.- Tratándose de estupro, violación o atentados al pudor, deberán hacerse constar desde el principio, en el acta respectiva o en el proceso en su caso, las siguientes circunstancias: la edad y constitución física del ofensor y de la persona ofendida; las lesiones que uno y otro presenten; la conducta anterior de ambos y los medios empleados para cometer la infracción.

En los casos de este artículo, y en general en todos aquéllos que afecten la honestidad, la persona ofendida será reconocida exclusivamente por peritos; y no podrá serlo sin su consentimiento, o el de su representante legítimo si fuere menor de edad o incapacitada.

Art. 41.- Cuando el estupro o la violación fueren cometidos por persona que ejerza sobre la víctima la patria potestad o la tutela, la ofendida, en caso necesario que calificará el Tribunal será trasladada a una casa de reconocida honradez hasta la resolución definitiva del proceso.

Art. 42.- En los casos de incendio o explosión, el funcionario o agente que practique las primeras diligencias, dispondrá que dos peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se inició, la calidad de la materia incendiaria o explosiva que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor o menor para la vida de las personas o para la propiedad, así como los perjuicios



y daños que haya causado, en su caso, el Ministerio Público, solicitará del Tribunal que conozca del asunto, la recepción de este peritaje en la forma legal.

Art. 43.- Derogado.

Art. 44.- Derogado.

Art. 45.- En todos los casos de robo, se harán constar en la descripción, todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación o fractura, o si se hizo uso de llaves falsas, haciendo, cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión, sobre estas circunstancias.

Art. 46.- Derogado.

Art. 47.- Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos que constituyan o posiblemente puedan constituir un delito, el Tribunal que conoce de aquél, los pondrá inmediatamente, en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito al mismo Tribunal, para los efectos que a continuación se expresan.

El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará las diligencias necesarias para poder determinar si se hace o no, la consignación de los hechos a la autoridad correspondiente; si la consignación se lleva a cabo y el Juez o Tribunal que conoce del asunto civil juzgare que la sentencia que se pronuncie en el proceso penal puede influir en las resoluciones en el negocio de que conoce, de oficio o a petición de parte, ordenará que se suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Art. 48.- Si la denuncia a que se refiere el artículo anterior se hace en un asunto penal, el Juzgado o Tribunal que conozca de él, pondrá los hechos en conocimiento del Procurador General de Justicia para que este funcionario ordene a quien corresponda la práctica de la averiguación previa respectiva, sin que en ningún caso por este motivo se suspenda el procedimiento penal dentro del cual se hizo la denuncia.

Art. 49.- Si se tratare de falsedad o falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso, y otra fotostática, si fuere conducente y posible.

Art. 50.- En los casos de falsificación de una escritura pública, se deberá cotejar el testimonio con la matriz del protocolo, se examinará bajo protesta al notario, testigos y demás personas que intervinieron en la escritura y se ordenará que los peritos grafóscopos comparen las firmas y signos o sellos con otros de autenticidad incuestionable.

Art. 51.- Tratándose de falsificación de cualquier actuación judicial, se deberán utilizar, en lo conducente, los mismos medios establecidos en el artículo anterior, con excepción del cotejo cuando no se trate de testimonios ni copias certificadas.

Art. 52.- Derogado.



Art. 53.- Derogado.

Art. 54.- Si se tratare de otros documentos públicos, deberá examinarse a los funcionarios y personas que, en el de que se trate, aparece que intervinieron, y se practicará una inspección ocular con intervención de los peritos que confronten los sellos, firmas, letras y signos como otros indubitables, asentándose en el acta relativa el resultado de esa confrontación.

Art. 55.- Derogado.

Art. 56.- En la falsificación de sellos, punzones, y marcas, pesas o medidas se procederá al cotejo con los patrones desechados o ejemplares indubitables, y en las demás falsificaciones se practicarán todas las diligencias que correspondan según su naturaleza.

Art. 57.- Cualquier persona que tenga en su poder un instrumento público privado que se sospeche ser falso, tiene obligación de presentarlo al Ministerio Público o al Juez, tan luego como para ello fuera requerido.

Art. 58.- En general, en todos los delitos que produzcan daño o pongan en peligro a las personas o a la propiedad en diferente forma a la que se refieren los artículos anteriores, se comprobarán los medios o instrumentos de que se haya hecho uso, de la importancia del daño causado o que se haya intentado causar, e igualmente la gravedad del peligro para la vida, la propiedad, la salud o la seguridad de las personas mediante dictamen de dos peritos en los términos del Artículo 42 de este Código.

Art. 59.- Las diligencias prevenidas en este Capítulo se practicarán con preferencia a cualesquiera otras, no suspendiéndose su ejecución, sino para asegurar la persona del presunto culpable, o para dar auxilio necesario a los ofendidos por el delito; y la demora injustificada en practicarlas, es causa de responsabilidad para los funcionarios o agentes a quienes la ley las encomiende.

Art. 59 Bis.- Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los tribunales, usarán los medios de investigación que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

CAPITULO IV DE LA ASISTENCIA MEDICA A LESIONADOS Y ENFERMOS.

Art. 60.- La atención médica a quienes hayan sufrido lesiones provenientes de un delito se hará en los hospitales de asistencia pública, salvo los casos siguientes:

Si el lesionado no debe quedar privado de su libertad, la autoridad que conozca de la averiguación previa, o el Tribunal en su caso, podrán autorizar que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva de Médico con Título legalmente reconocido y previa la calificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno, y con la obligación de parte del lesionado, de



participar a la autoridad correspondiente, en que lugar va a ser atendido y cualquier cambio de éste o de su domicilio. La falta de aviso de cambio, ameritará que se le imponga una corrección disciplinaria, y su internación al hospital público a fin de que puedan los Médicos Legistas atenderlo y dictaminar sobre las lesiones.

Cuando la persona lesionada, hubiere de estar detenida y en el lugar no hubiere hospital de asistencia pública ni pudiese ser atendido convenientemente en el establecimiento de detención, o el Médico que lo atiende estimare conveniente para su curación que aquél sea atendido en otra parte, el Ministerio Público o el Tribunal en su caso, podrá otorgar la autorización a que se refiere el párrafo que antecede con los requisitos que en él se expresen, debiendo tomar la autoridad las medidas que juzgue oportunas para el aseguramiento del detenido.

Esta última disposición se aplicará, en lo conducente, cuando algún detenido o preso, enfermase.

Art. 61.- La responsiva a que se refiere el artículo que antecede, impone al Médico las obligaciones siguientes:

I.- Atender debidamente al lesionado;

II.- Dar aviso a la autoridad correspondiente de cualquier accidente o complicación que sobrevenga, expresando si es consecuencia inmediata o necesaria de la lesión o si proviene de otra causa;

III.- Comunicar inmediatamente a la misma autoridad todo cambio de domicilio del lesionado o del lugar donde sea atendido; y

IV.- Extender certificado de sanidad o de defunción (sic) en su caso y los demás que le solicite la autoridad.

El certificado de sanidad a que se refiere la disposición que antecede, estará sujeto a la revisión de los médicos oficiales, quienes rendirán el dictamen definitivo.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este artículo a los Médicos particulares, ameritará la imposición de una corrección disciplinaria, cuando no constituya un delito tipificado; pues, si lo fuere, el Ministerio Público que tenga conocimiento del hecho procederá de acuerdo con sus atribuciones.

Art. 62.- Cuando un lesionado necesite pronta curación, cualquier médico puede atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos a sitio apropiado, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a ésta, inmediatamente después de la primera curación, los siguientes datos: nombre del lesionado, lugar preciso en que fue levantado y posición en que se encontraba; naturaleza de las lesiones que presente y causas probables que la originaron; curaciones que se le hubieren hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad. En su caso, se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior.



CAPITULO V DE LA CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES.

Art. 63.- Si de la averiguación previa aparece que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en los términos del artículo 24, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales, los que para el libramiento de la orden de aprehensión se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo de los artículos 16 de la Constitución Federal y en el 227 del presente código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de Salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la Autoridad Judicial, y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y hora de recepción.

El Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso, ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de Ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la citada Constitución Política, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Federal, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del cuerpo del delito como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Art. 64.- Al recibir el Ministerio Público diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 23 Bis, 23 Bis A y 23 Bis B. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 269 para los Jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.



Cuando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su reaprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

Art. 65.- Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los Tribunales, y no parece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguirlas, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto, se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Art. 66.- También el Ministerio Público reservará el expediente, cuando de la averiguación practicada no aparezca quién o quiénes puedan ser los probables responsables del delito que se persiga y ordenará a la Policía Judicial que haga las investigaciones tendientes a establecer la identidad de aquéllos.

Art. 67.- Cuando en vista de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público que haya tomado conocimiento del asunto, determinare que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado o presentado la querrela, el ofendido o el querellante podrá ocurrir ante el Procurador General de Justicia dentro del plazo de quince días contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario decida en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal.

Art. 68.- En la práctica de diligencias de averiguación previa, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a las pruebas que se establecen en el Título Cuarto de este Código; y tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a dichas reglas y a las establecidas en los Capítulos I, II y III de este Título Primero.

TITULO SEGUNDO. REGLAS GENERALES PARA EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

CAPITULO I DE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

Art. 69.- Es Tribunal competente para conocer de un delito el del lugar en que éste se haya cometido.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si apareciere en autos que por falta de seguridad en las prisiones o para la persona del procesado, o atendiendo a otras circunstancias que impidan garantizar el normal desarrollo del proceso, el Juez que esté conociendo de este, de oficio o a petición de parte, estime necesario ordenar el traslado del procesado a otro centro



de reclusión, será competente para seguir conociendo del proceso el tribunal del lugar donde se ubique dicho centro.

Art. 70.- Para conocer de los delitos continuos, es competente para conocer cualquiera de los Tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyen él o los delitos imputados.

La competencia radicará en el que haya prevenido.

Art. 71.- Si un individuo cometiere dos o más delitos en dos o más demarcaciones jurisdiccionales, dentro del Estado, será competente para conocer de ellos el Juez que conociere el primero, procediéndose en este caso conforme a las reglas de acumulación de procesos.

Art. 72.- En caso de acumulación de delitos, será competente para conocer de todos ellos, el Tribunal que conociere de las diligencias más antiguas; y si éstas se comenzaron en la misma fecha, el que designe el Ministerio Público.

Art. 73.- Cuando el delito tenga señalado una pena privativa de libertad y otra pecuniaria, la competencia se establecerá atendiendo únicamente a la sanción corporal.

Art. 74.- Cuando haya varios Jueces de la misma categoría, o se dude en cual de las jurisdicciones se cometió el delito es competente para conocer el que haya prevenido.

Art. 75.- El Tribunal que tenga competencia para conocer de un proceso determinado, la tendrá también para conocer de todos sus incidentes.

Art. 76.- En materia penal no cabe prórrogas ni renuncia de jurisdicción.

Ningún Tribunal puede promover competencia a su superior jerárquico, pero si con otro que, aunque superior en competencia, no ejerza jurisdicción sobre él.

Art. 77.- Los Alcaldes, practicarán en la averiguación de los delitos, a prevención con los Jueces Penales de Primera Instancia, todas las diligencias que en éste Código se encomiendan a los segundos hasta comprobar el delito y aprehender a los inculcados si ello se pudiere, dentro de seis días contados desde que tomaren conocimiento del hecho, pudiendo decretar, si hubiere mérito, el auto de formal prisión dentro del término Constitucional. Los mismos Alcaldes dentro de aquél término y un día más por cada veinte kilómetros harán llegar a poder del Juez respectivo las diligencias que hubieren practicado, con los individuos aprehendidos y demás objetos que se relacionen con el delito. También practicarán las diligencias que se les encomienden por los Jueces de Primera Instancia.

Art. 78.- Las cuestiones de competencia pueden iniciarse por declinatoria o por inhibitoria. Cuando se hubiere optado por uno de estos medios, no se podrá abandonar para recurrir a otro ni emplear los dos sucesivamente, pues deberá pasar por el resultado de aquél que se hubiere preferido.



Art. 79.- La declinatoria se intentará ante el Tribunal que conozca del asunto pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al Tribunal que se estime competente.

Art. 80.- La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se propusiere durante la instrucción, el Tribunal que conozca del asunto, podrá seguir actuando válidamente, hasta que se declare cerrada la instrucción.

Art. 81.- Propuesta la declinatoria, el Tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los otros tres siguientes.

Art. 82.- La declinatoria puede iniciarse y sostenerse de oficio por los Tribunales, y para el efecto se oirá la opinión del Ministerio Público y se resolverá lo que se estime procedente, remitiéndose, en su caso, las actuaciones por conducto del Ministerio Público a la autoridad que se juzgue competente.

Art. 83.- La competencia por declinatoria no podrá resolverse hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora, y, en caso de que el detenido, de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar.

Art. 84.- El Tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiere declarado incompetente oír al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el término de seis días si reconoce su competencia. Si no la reconoce, remitirá los autos al Tribunal de competencia con su opinión comunicándolo al Tribunal que hubiere enviado el expediente.

Art. 85.- La inhibitoria se intentara ante el Tribunal a quien se crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto, pero nunca se podrá intentar para que deje de conocer el Juez cuya competencia se haya establecido por las razones a que se contrae el segundo párrafo del artículo 69 de este Código.

Art. 86.- El que promueva la inhibitoria puede desistirse de ella antes de que sea aceptada por los Tribunales; más una vez que estos la acepten, continuará substanciándose hasta su decisión.

Art. 87.- El Tribunal mandará dar vista al Ministerio Público cuando no proviniera de éste la instancia, por el término de tres días; y si estimare, dentro de otros tres días que es competente para conocer del asunto, librará oficio inhibitorio al Tribunal que conozca del negocio, a efecto de que se le remita el expediente.

Art. 88.- Luego que el Tribunal requerido reciba la inhibitoria, señalará tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan de lo actuado; los citará para una audiencia que se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurren o no los citados; y resolverá lo que corresponda dentro de tres días. Si la resolución es admitiendo su incompetencia, remitirá desde luego los autos al Tribunal requeriente. Si la resolución fuese sosteniendo su competencia, remitirá el incidente al Tribunal de competencia comunicando ese trámite al requeriente, para que, a su vez, remita sus actuaciones al Tribunal que deba decidir la controversia.



Art. 89.- Los incidentes sobre competencia se tramitarán siempre por separado y no interrumpirán la instrucción, ésta deberá continuar en todo caso hasta que se declare cerrada.

Art. 90.- El Tribunal de competencia en los casos de los Artículos 84 y 88, dará vista al Ministerio Público por el término de seis días y resolverá lo que corresponda dentro de los diez siguientes, remitiendo las actuaciones al Tribunal que declare competente.

Art. 91.- Lo actuado por un Tribunal incompetente, es válido, aún cuando se trata de Tribunal de distinto fuero. En éste último caso, en el primer auto que se dicte se declarará que quede abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, procediéndose enseguida conforme a las demás disposiciones de éste Código.

Art. 92.- Cuando la competencia se resuelva en favor del fuero que haya conocido del asunto, el Tribunal de competencia se dedicará a devolver las actuaciones al Tribunal que las haya remitido.

Art. 93.- En la substanciación de las competencias, una vez transcurridos los términos, se proveerá de oficio el trámite que corresponda.

Art. 94.- En todas las controversias de competencia, será oído del (sic) Ministerio Público.

Art. 95.- Los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales del Estado y los de la Federación o los de otra Entidad Federativa, se substanciarán de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 96.- Aunque un Juez tuviere duda de su competencia, tan luego como se le haga una consignación, procederá a incoar la instrucción en la forma que esta ley determina, participándole al Juez que crea competente, para remitirle las actuaciones si las pidiere, o para que en su caso, se formalice la competencia negativa, que se substanciará en los mismos términos que quedan establecidos para el caso de inhibitoria.

Quando un Juez hubiere sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago del daño causado con las actuaciones relativas a la competencia.

Art. 97.- Los conflictos de jurisdicción que se suscitaren entre los Tribunales del Estado y los de la Federación o los de otra Entidad Federativa, se substanciarán de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO II DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

Art. 98.- Los Magistrados y los Jueces, así como los Alcaldes, deben excusarse en los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que señale este Código.

Art. 99.- Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes.



Art. 100.- El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación, en vista del informe que, dentro de tres días, rinda el Juez o el Alcalde, o su Secretario.

El impedimento de un Magistrado será calificado por el Tribunal llamando al supernumerario que corresponda; contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno.

Art. 101.- Cuando un Alcalde, Juez o Magistrado, no se excusen a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

No son admisibles las recusaciones sin causa, en todo caso se expresará concreta y claramente la que exista, y siendo varias se propondrán al mismo tiempo salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra.

Art. 102.- La recusación podrá hacerse valer en cualquier tiempo; pero no después de que se haya citado para sentencia en Primera Instancia, o para la vista en el Tribunal Superior; y ya promovida, no suspenderá la instauración ni la tramitación del recurso pendiente.

Si se interpusiere en contra de un Juez o Magistrado, se suspenderá la celebración del juicio, y en su caso, la audiencia para la resolución del asunto, en el Tribunal Superior.

Art. 103.- Si después de la citación para sentencia o para la vista hubiere cambio en el personal de un Tribunal, la recusación sólo será admisible si se propone dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el auto a que se refiere el Artículo 45 de este Código.

Art. 104.- Toda recusación que no fuere promovida en tiempo y forma, será desechada de plano.

Art. 105.- Cuando el Alcalde, Juez o Magistrado estimen cierta y legal la causa de recusación, sin audiencia de las partes se declararán inhibidos y mandarán que pase el asunto a quien corresponda.

Art. 106.- Cuando los funcionarios a que se refiere el artículo anterior estimen que no es cierta o que no es legal la causa alegada, señalarán al recusante un término de cuarenta y ocho horas para que ocurra ante el superior que deba conocer de la recusación.

Si ésta estuviere en diferente lugar del en que resida el funcionario recusado; además de las cuarenta y ocho horas indicadas, se concederá otro término que será el suficiente, teniendo en cuenta la mayor o menor dificultad en las comunicaciones.

Si dentro de los términos de que se trata este artículo no se presenta el recusante al superior, se le tendrá por desistido.

Art. 107.- Interpuesta la recusación, el recusado deberá dirigir oficio a quien debe calificar aquélla, con inserción del escrito, en que se haya promovido, del proveído correspondiente y de las constancias que sean indispensables, a juicio del mismo recusado, y de las que señalare el recusante.



Art. 108.- En el caso del Artículo 106 de este Código, recibido el escrito de la parte que haya promovido la recusación por quien debe conocer de ella, se pedirá informe al funcionario recusado, quien lo rendirá dentro del término de veinticuatro horas.

Art. 109.- Dentro de cinco días, contados desde el siguiente al en que se reciban los oficios a que se refieren los dos artículos anteriores, se resolverá si es legal o no la causa de recusación que se hubiere alegado.

Si la resolución fuere afirmativa y la causa se hubiere fundado en hechos que no estuvieren justificados, se abrirá el incidente a prueba por un término que no excederá de diez días.

Art. 110.- Concluído el término probatorio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se pronunciará la resolución contra la que no habrá recurso alguno.

Art. 111.- Cuando se deseche la recusación, se impondrá al recusante una multa de diez a cien pesos.

Art. 112.- Admitido el impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el Tribunal a quien corresponda conforme a lo que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Art. 113.- No procede la recusación:

I.- Al cumplimentar exhortos;

II.- En los incidentes de competencia; y

III.- En la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Art. 114.- Los Secretarios de los Tribunales quedan comprendidos en lo dispuesto en este Capítulo, con las modificaciones que determinen los tres siguientes artículos.

Art. 115.- De los incidentes conocerá el Alcalde, Juez o Tribunal de quien dependa el impedido o recusado.

Art. 116.- Alegado el impedimento o admitida la recusación, el Secretario pasará el asunto a quien deba sustituirlo conforme a la ley.

Art. 117.- Reconocido por el recusado como cierta la causa de la recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el Alcalde, Juez o Tribunal declarará sin más trámite, impedido para actuar en el negocio al Secretario de quien se trate.

Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el Secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno.



Art. 118.- Los Jurados, Funcionarios del Ministerio Público y Defensores de Oficio, deben excusarse en los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento o de excusa que señala este Capítulo.

Art. 119.- Los impedimentos de los Funcionarios del Ministerio Público serán calificados por el Procurador General de Justicia; y los de éste por la Legislatura del Estado. Las excusas de los Defensores de Oficio serán calificados (sic) por el Tribunal que conozca del asunto.

Las excusas de los Jurados serán calificadas por el Juez instructor o el Presidente de Debates.

Art. 120.- Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia y los Alcaldes así como los Secretarios respectivos, están impedidos para conocer y deben excusarse por alguna de las causas siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados o en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la Fracción I de este artículo;

IV.- Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la Fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V.- Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes en todos los grados que expresa la Fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de terminación del que haya seguido, hasta la en que tomó conocimiento del asunto;

VI.- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o pariente en los grados expresados en la Fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII.- Tener pendiente de resolución, el cónyuge o parientes del funcionario de que se trate, en los grados expresados en la Fracción I, asuntos semejantes al que se tramita;

VIII.- Seguir algún negocio en que sea Juez, árbitro o arbitrador, el ofendido por el delito, o el acusado;

IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X.- Aceptar presentes o servicios de algunos de los interesados;

XI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto al acusado o al ofendido;



XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV.- Ser heredero o legatario, aún cuando no sea sino presunto o instituido de alguno de los interesados;

XV.- Ser fiador de alguno de los interesados;

XVI.- Ser la mujer o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVII.- Haber conocido como Alcalde, Juez o Magistrado, en el mismo asunto, en otra instancia;

XVIII.- Haber sido Agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, abogado o defensor en el asunto de que se trate, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados.

Art. 121.- Para los efectos del artículo anterior, se considera como interesado al inculcado y ofendido.

Art. 122.- Las mismas causas de excusa, señaladas en el artículo anterior, constituyen causas de recusación.

Art. 123.- Los Jurados estarán impedidos para conocer en los mismos términos del Artículo 120. Además podrán excusarse voluntariamente:

I.- Cuando sean jefes de oficinas públicas;

II.- Cuando sean empleados de Ferrocarril o Telégrafos;

III.- Cuando sean estudiantes matriculados en las Escuelas o Instituciones Universitarias;

IV.- Cuando padezcan enfermedad que no permita trabajar;

V.- Cuando sean Directores de establecimientos de instrucción o de beneficencia, públicos o particulares; y

VI.- Cuando hubieren desempeñado el cargo de jurado en el año inmediato anterior.

Art. 124.- Los Defensores de Oficio podrán excusarse:

I.- Cuando intervenga un defensor particular; y



II.- Cuando el ofendido o el perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grados o los colaterales consanguíneos dentro del cuarto, o afines dentro del segundo.

Art. 125.- En cuanto a los representantes del Ministerio Público, podrán excusarse por las causas señaladas en el Artículo 120, con relación únicamente al acusado y no a las demás partes que intervengan en el proceso, pero exceptuándose las marcadas con los números IV a VII, inclusive, IX y XVII del mismo artículo.

CAPITULO III DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Art. 126.- Las resoluciones judiciales son: Sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; decretos, los acuerdos de mero trámite; y autos en cualquier otro caso.

Toda resolución expresará la fecha en que se pronuncie y deberá ser autorizada por los funcionarios respectivos y por la persona que debe dar fe de ello.

Art. 127.- Las sentencias contendrán: a).- El lugar en que se pronuncien; b).- La designación del Tribunal que las dicte; c).- Los nombres, apellidos, sobrenombres en caso de tenerlo, del acusado, su edad, su estado civil, el lugar de su nacimiento, su residencia o domicilio, y su ocupación, oficio o profesión; d).- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia; e).- Los razonamientos que el Tribunal haya tenido en cuenta para apreciar los hechos, para valorar las pruebas, y los que le hayan servido de fundamento para hacer la individualización de la pena que imponga; f).- Las disposiciones legales en que la sentencia se apoye; g).- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

Art. 128.- Los autos contendrán, cuando no sean de mero trámite, una breve exposición del punto de que se trate y la resolución correspondiente precedida de sus fundamentos legales. Cuando los autos sean de mero trámite, bastará la simple expresión de éste.

Art. 129.- Los autos que contengan resoluciones de mero trámite, deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días y las sentencias dentro de quince días, a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia; pero si el expediente excediere de doscientas fojas, a este término se aumentará un día más por cada cincuenta de exceso.

Art. 130.- Los Tribunales, no podrán bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento.

Art. 131.- Las resoluciones judiciales se dictarán por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Jueces o Alcaldes respectivos, y serán firmadas por ellos y por sus Secretarios o a falta de éste por testigos de asistencia.



Art. 132.- Para la validez de la sentencia, y de los autos que no sean de mero trámite dictados por un Tribunal Colegiado, se requerirá, cuando menos, el voto de la mayoría de sus miembros.

Cuando alguno de los componentes del Tribunal Colegiado no estuviere conforme con la resolución de la mayoría, expresará suscintamente (sic) las razones de su inconformidad en voto particular, que se agregará al expediente.

Los Jueces y Alcaldes no podrán modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni el Tribunal Superior de Justicia del Estado, después de haberlas votado. Esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia.

Las resoluciones judiciales, no se tendrán por consentidas, sino cuando notificada la parte conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

CAPITULO IV DE LAS FORMALIDADES Y DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS.

Art. 133.- No se practicarán por los Tribunales más diligencias que las conducentes a la averiguación de los hechos relativos al proceso y que sean solicitadas por las partes.

En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y las demás que señalen las leyes, por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público o del juez todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

La persona que tenga derecho a exigir la responsabilidad civil, sólo será considerada como parte, en el incidente respectivo.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Art. 134.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación. Todas se asentarán por escrito por cualquier instrumento idóneo en el lugar de los hechos, y en cada una de ellas se expresarán la hora, el día, mes y año en que se practiquen. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Art. 135.- El Juez y el Ministerio Público, estarán acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase. Cuando se actúe con testigos de asistencia, además de que en el acta respectiva se harán constar los datos generales de éstos, se agregarán copia del documento con el cual se hubiere identificado a los medios empleados para su identificación si no existiere documento; salvo que, por el lugar y la premura del tiempo, la autoridad ministerial no tenga a su alcance dichos medios, en tal caso, asentará razón motivada.



A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante leal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se les sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.

En el proceso, el Juzgador presidirá los actos de prueba y recibirá, por sí mismo, las declaraciones.

Art. 136.- En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Art. 137.- Toda actuación judicial, terminará con una línea tirada desde el final de la última palabra escrita hasta el término del renglón; y si estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 138.- Cada diligencia se asentará en acta por separado. El inculpado, el ofendido, los peritos y los testigos firmarán indistintamente al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte o al margen de cada una de las hojas donde se asienta aquélla. Si no supieren firmar, imprimirán, también al calce o al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fué. Si no quisieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo. El Ministerio Público firmará al calce, y si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas los comparecientes hicieren alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerlo. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados, se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior, y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 139.- Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Las actuaciones del Ministerio Público y de los Tribunales deberán levantarse por duplicado, teniendo cuidado de que los expedientes sean idénticos, por lo que, cuando únicamente exista una constancia, la Secretaría deberá agregar copia certificada de la misma en el duplicado.

Art. 140.- Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las hojas que les correspondan.

Art. 141.- Las promociones podrán hacerse por escrito o verbalmente. Las que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario; debiéndose ratificar siempre si el que las hace no las firma por cualquier motivo.



Art. 142.- Los Secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren. Para el efecto se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan las verbales.

Art. 143.- Los Secretarios de los Tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancias que se manden expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

Art. 144.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente después de practicadas, por los funcionarios a quienes corresponde firmar, dar fe o certificar el acto. Los Jueces y Magistrados autorizarán las actuaciones con firmas enteras o media firma; los Secretarios, con firma entera.

Art. 145.- Cuando cambiare el personal de un Tribunal no se promoverá auto alguno haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el nuevo funcionario se insertará su nombre completo; y en los Tribunales Colegiados se pondrán, al margen de los autos, los nombres y apellidos de los funcionarios que los formen. Cuando el cambio ocurra después de la citación para sentencia, si se hará saber a las partes.

Art. 146.- Cuando el inculpado, el ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, se les nombrará de oficio, uno o más intérpretes, que deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que ésto obste para que el intérprete haga la traducción.

Los intérpretes deberán ser mayores de edad, pero cuando no puedan éstos ser habidos, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido los catorce años. El funcionario respectivo tomará a los intérpretes la protesta legal de que se conducirán fielmente en su cometido.

No podrán servir de intérpretes, las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, los testigos, ni las partes interesadas.

Art. 147.- Si el inculpado, el ofendido, o algún testigo fuere sordo, mudo o sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderle, siempre que sea mayor de catorce años. En lo conducente se aplicarán las disposiciones del artículo que antecede.

A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir se les interrogará por escrito o por medio de intérprete.

Art. 148.- Los testigos, peritos, intérpretes, inculpados y demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio y quedarán obligados, cuando varíen de habitación, a dar aviso al Tribunal que esté conociendo del proceso.

La parte civil y los defensores particulares tienen los mismos deberes que expresa el párrafo que antecede, debiendo hacer la designación de su domicilio desde la primera diligencia o promoción que con ello se entienda.

Art. 149.- Todos los actos judiciales se practicarán gratuitamente. El funcionario o empleado que cobrare o recibiere alguna cantidad u obsequio, aunque sea a título de gratificación o



préstamo alguno de las partes, será destituido de su cargo o empleo, sin perjuicio de las demás sanciones que imponga el Código Penal.

Art. 150.- Los gastos que se originen por todas las diligencias que se practiquen, serán cubiertos por el erario del Estado.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la parte civil, serán cubiertas por quien haya promovido las diligencias; pero si las promovió el acusado o la defensa y aquél estuviere insolvente, se pagarán también por el Erario del Estado.

Art. 151.- Los peritos, abogados, intérpretes y demás personas que intervengan en un proceso sin tener carácter público, cobrarán sus honorarios según convenio, y si éste no existiere, se oirá a dos personas del mismo arte, oficio o profesión de que se trate, y en vista de su informe, se fijarán sus honorarios. El Secretario del Tribunal hará la regulación correspondiente; de ella se dará vista a la parte que deba hacer el pago y si no estuviere conforme el Tribunal, oyendo las razones que aquélla exponga, decidirá lo que fuere de justicia (sic). Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Art. 152.- Los profesionistas, los técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que sirvan en la administración pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades judiciales cuando éstas los designen de oficio o a solicitud del Ministerio Público, dictaminando en los autos relacionados con sus conocimientos, sin que por dichos dictámenes puedan cobrar honorarios.

Art. 153.- En los juicios de materia penal, ni el inculpado ni la parte civil, necesitan hacerse defender, patrocinar o representar por profesionistas titulados.

Art. 154.- Los expedientes quedarán a disposición del inculpado, de su defensor, del ofendido y, en su caso, de su representante legal, en la Secretaría del Tribunal para que se informen de ellos, debiendo éste tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan. Sólo al Ministerio Público podrán entregarse los expedientes para que los estudie fuera del local del Tribunal.

Art. 155.- Derogado.

Art. 156.- Cuando fenecido el término por el que se hubiere sacado un expediente, no se devolviera, los Tribunales decretarán de oficio o a instancia de parte del apremio para el recobro del expediente.

Art. 157.- Cuando se de vista de la causa al procesado, no obstante las precauciones a que se refiere el artículo 154, se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por él mismo, sino que le será leída por su defensor o por el secretario.

Art. 158.- Si se perdiera, extraviare o destruyere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida o destrucción, y además se hará por el Tribunal la consignación correspondiente al Procurador General de Justicia.



Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que inserten o mencionen en el auto de aprehensión, en el de formal prisión o de sujeción o proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no exista prueba bastante de que se hubiere objetado oportunamente la exactitud de la inserción o citas que de ellas se hayan hecho.

Art. 159.- Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación.

Sólo los términos que señala este Código para tomar al inculpado su declaración preparatoria y para pronunciar el auto de reclusión preventiva, se contarán de momento a momento y desde que el procesado fuere puesto a disposición del Tribunal competente, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido la autoridad respectiva por no haber hecho en tiempo oportuno la consignación. En los casos de este párrafo, se incluirán en los términos, los domingos y demás días considerados como inhábiles.

Cuando este Código no señale término para la práctica de alguna diligencia o para el cumplimiento de un mandamiento judicial o el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días.

Art. 160.- Los Tribunales, en todos los casos que la ley no lo prohíba o prevenga expresamente otra cosa, podrán dictar de oficio para mejor proveer los trámites, autos y providencias necesarias para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

CAPITULO V DE LOS OFICIOS DE COLABORACION, EXHORTOS Y REQUISITORIAS.

Art. 161.- Las diligencias de averiguación previa que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando, pero dentro del Estado, se encargarán a quien toque desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole oficio con las inserciones necesarias.

Cuando las diligencias de que trata el párrafo que antecede, tuvieren que practicarse fuera del Estado, se encargará su cumplimiento, conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de indiciados, procesados o sentenciados; los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal y a los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías.

Art. 162.- Cuando tengan que practicarse diligencias judiciales fuera del territorio jurisdiccional del Tribunal que conozca del asunto, se encomendará su cumplimiento al de igual categoría del territorio jurisdiccional donde deban realizarse.

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un funcionario igual en grado, y de requisitoria cuando se dirija al inferior.

Al dirigirse los Tribunales a funcionarios o autoridades que no sean Judiciales, lo harán por medio de oficio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.



Art. 163.- En asuntos de su competencia, y cuando el mejor despacho de aquellos lo requiera, podrán los Jueces de Primera Instancia trasladarse del lugar de su residencia a otro punto de su Distrito Jurisdiccional, previa autorización del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o cuando éste lo disponga.

En casos urgentes que el Juez calificará bajo su más estrecha responsabilidad, podrá disponer el traslado inmediato del personal del Juzgado, dando el aviso al Presidente del Tribunal.

Art. 164.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar, irán firmados por el Procurador o Subprocurador, por el Magistrado o Juez según el caso, y por el respectivo Secretario o Testigos de asistencia en estos dos últimos casos, y llevarán además, el sello de la Autoridad correspondiente.

Art. 165.- En casos urgentes se podrá usar telefax, teléfono o telégrafo o cualquier otro medio de comunicación; en el mensaje se expresarán con toda claridad las diligencias que han de practicarse, el funcionario o la parte que la solicitó, el nombre del inculpado si fuere posible, el delito de que se trate, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará posteriormente el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria en forma que ratifique el mensaje.

Art. 166.- Derogado.

Art. 167.- Derogado.

Art. 168.- Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, a los exhortos y a las requisitorias que libren, según el caso, el Ministerio Público, Tribunales y Jueces de la República, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por la Ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 de la Constitución Federal.

Art. 169.- Los exhortos dirigidos a los Tribunales extranjeros se remitirán por vía diplomática. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Gobernador del Estado y la de este funcionario por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Los exhortos dirigidos a los Tribunales de las demás Entidades Federativas, se enviarán por conducto del Tribunal de Justicia del Estado, sin que sea necesaria legalización alguna de firmas.

Art. 170.- No será necesaria la legalización de las firmas en los exhortos para Tribunales extranjeros, si las leyes o prácticas del País a cuyo Tribunal se dirija el exhorto no establezcan ese requisito para los documentos de igual clase.

Art. 171.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de cinco días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Ministerio Público o el Juez fijarán el que crean conveniente.



Para los efectos de este artículo, el Ministerio Público o el secretario del Tribunal deberán certificar en el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, el día y la hora de su recibo.

Art. 172.- Cuando el Ministerio Público o el Juez no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse en otra circunscripción territorial las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirán al Ministerio Público o al Juez del lugar en que aquella o éstos se encuentren y lo harán saber al requirente.

No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Art. 173.- Si el Tribunal exhortado estimare que el exhorto o requisitoria no reúne los requisitos legales, lo devolverá al requeriente, fundando su negativa a cumplimentarlo.

Si el mismo Tribunal exhortado estimare que no debe cumplimentarse el exhorto por interesarse en ello su jurisdicción oír al Ministerio Público y resolverá dentro de tres días, promoviendo en su caso la competencia respectiva.

Art. 174.- Las resoluciones dictadas por los Jueces exhortados o requeridos, en los casos de los dos artículos que precede, serán apelables en el efecto devolutivo.

Art. 175.- Cuando el Tribunal no atienda un exhorto o requisitoria sin motivo justificado, el que lo haya expedido podrá ocurrir en queja, ante el superior de aquél. Recibida la queja, será resuelto dentro del término de tres días, con vista de las constancias del exhorto o requisitoria y de lo que exponga (sic) las autoridades contendientes, con audiencia del Ministerio Público.

Art. 176.- Cuando se demore el cumplimiento de un oficio de colaboración o de un exhorto, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de éste continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio de colaboración o exhorto y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Si se tratare de requisitoria, el tribunal requirente hará uso de los medios de apremio y, si procediere, consignará el caso al Ministerio Público.

Art. 177.- Derogado.

CAPITULO VI DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

Art. 178.- Los Tribunales tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con las medidas disciplinarias que este Código señala. Si dichas faltas llegaren a constituir delitos, se consignará el caso al Procurador General de Justicia, remitiéndole el acta que con motivo de tales hechos debe levantarse.



También podrán los Tribunales imponer por resolución escrita, correcciones disciplinarias a los Secretarios y demás empleados dependientes de aquéllos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones o labores respectivas.

Art. 179.- Son correcciones disciplinarias:

- I.- El apercibimiento;
- II. Multa de uno a veinticinco salarios mínimos;
- III.- La suspensión hasta por 10 días;
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.

La multa, tratándose de obreros y jornaleros, no podrá ser mayor del importe de su salario o jornal de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso. Si se trata de un servidor público, la multa se calculará en días de sueldo, no debiéndose exceder de 5 días. Esto último también tendrá aplicación cuando se trate de empleados particulares.

Art. 180.- Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, o después en vista de lo consignado en el expediente o de la certificación que hubiere extendido el Secretario por orden del Tribunal.

Art. 181.- Cuando las correcciones disciplinarias consistan en multas y recaigan sobre personas que gocen de sueldo del erario público, se dará aviso a la oficina pagadora respectiva para que haga el descuento.

Art. 182.- Los Tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. La multa de uno a veinticinco salarios mínimos;
- II.- El auxilio de la fuerza pública; y
- III.- Arresto hasta por 36 horas.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.

Art. 183.- Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oír en audiencia al interesado, si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, el Servidor Público que la hubiere impuesto, resolverá sin más trámite lo que estime procedente. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.



CAPITULO VII DE LAS CITACIONES.

Art. 184.- Con excepción de los altos funcionarios del Estado y de la Federación toda persona está obligada a presentarse ante los Tribunales y oficinas del Ministerio Público, cuando sea citado, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse.

Art. 185.- Las citaciones podrán hacerse verbalmente o por instructivo, anotándose en cualquiera de estos casos la constancia respectiva en el expediente.

También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número del aparato al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios indicados en este Capítulo.

Art. 186.- El instructivo contendrá:

- I.- La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II.- El nombre, apellido y domicilio del citado, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III.- El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV.- El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y
- V.- La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación.

Art. 187.- Cuando se haga la citación por instructivo, deberá acompañarse a éste un duplicado en el cual firme el interesado o cualquiera otra persona que la reciba.

Art. 188.- Cuando no pueda hacerse la citación verbalmente, se hará por instructivo, el cual podrá entregarse por conducto de la policía, de los interesados o de los empleados de la autoridad que haga la citación, donde quiera que se encuentre la persona a quien deba citarse, recogéndole su firma en el duplicado o su huella digital en el caso de que no sepa firmar, indicándose cual dedo de la mano se usó para imprimirla, o si se niega a hacerlo, asentando este hecho y el motivo que expresare tener para ello. También podrá enviarse el instructivo por correo, en sobre cerrado y sellado con acuse de recibo.

Art. 189.- En el caso de citación por instructivo, cuando no se encuentre a quien va destinado, se entregará en su domicilio o en el lugar en que trabaje, y en el duplicado, que se agregará al expediente, se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá donde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, todo lo cual se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.



Art. 190.- La citación a los militares y empleados oficiales o particulares en alguna rama de servicio público, se hará por conducto del superior jerárquico, a menos de que la naturaleza de la averiguación requiera que no se haga así.

Art. 191.- Cuando se ignore la residencia de la persona que debe ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione al Tribunal. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerse por medio de un periódico de los de mayor circulación en la localidad en que se suponga que reside la persona cuya comparecencia se necesita.

Art. 192.- El Secretario del Tribunal dará cuenta, por medio de informe en autos, del resultado de la entrega de las citas a que se refieren los artículos anteriores, precisamente antes de la hora señalada para la audiencia, y dentro del mismo tiempo, la policía dará en su caso, dicho informe por escrito. La falta de cumplimiento a esta disposición, será sancionada por el Tribunal con multa hasta de doscientos cincuenta pesos.

CAPITULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 193.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al que se dicten las resoluciones que las motiven.

Art. 194.- Las resoluciones contra las cuales procede el recurso de apelación, se notificarán personalmente al Ministerio Público, al procesado, a la víctima u ofendido del delito, o al coadyuvante o cualquiera de los defensores, si hubiere varios. En la misma forma se notificarán las resoluciones en las que se mande hacer un requerimiento o correr traslado. Para la debida inteligencia de esta disposición, se entenderá que la notificación personal es preciso hacerla a la parte a quien se requiere o se le corre traslado.

Art. 195.- Todas las demás resoluciones, con excepción de las que se mencionan en el artículo siguiente, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, y a otros interesados en la forma que señala el Artículo 198 de este Código.

No será necesaria la notificación personal al inculpado, a que este artículo se refiere, cuando aquél no esté detenido y haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacerse, practicándose con éste último la notificación correspondiente, en la forma que se establece para la defensa.

Art. 196.- Los autos en que se ordenan aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el Tribunal estime que deba guardarse sigilo, se notificarán solamente al Ministerio Público o al promovente.

Art. 197.- Las notificaciones personales se harán al interesado en el domicilio que para el efecto haya designado. Si no se encuentra al interesado en domicilio, se le dejará con cualquiera persona que en el mismo resida, un instructivo que contendrá: el nombre del Tribunal que dictó la resolución, el proceso en el que la misma se pronunció, la transcripción, en lo conducente, de



la resolución que se notifica, el día y la hora en que se hace dicha notificación, y la designación de la persona en poder de la cual se deja el instructivo, expresándose además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residan en el domicilio se rehusan a recibir el instructivo, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará aquél en la puerta de entrada.

Los Agentes del Ministerio Público y los Defensores de Oficio tienen la obligación de concurrir diariamente a los Tribunales a recibir las notificaciones personales que deban hacerseles.

Art. 198.- Los funcionarios a quienes corresponda hacer las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del Tribunal, una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente, el número del expediente, el nombre del inculcado y una síntesis del proveído o resolución y asentarán constancia de ello en los expedientes respectivos.

Si alguno de los interesados desea que se le haga la notificación personalmente, podrá ocurrir a más tardar el día siguiente al en que se fijó la lista en el local del Tribunal, solicitándosela al funcionario encargado de hacerla. Si dentro de este término no se presentaren los interesados, la notificación se tendrá por hecha con la simple publicación de la lista.

Art. 199.- Cuando el inculcado tenga varios defensores designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás si se presentan en el local del Tribunal solicitándolo oportunamente. Si no se hace esta designación bastará notificar a cualquiera de los defensores.

Art. 200.- Con excepción del Ministerio Público y de los Defensores de Oficio, todas las personas que por algún motivo legal intervengan en un procedimiento penal, deberán designar desde la primera diligencia en que intervengan, casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar de los cambios de domicilio o de la casa designada para oír notificaciones.

Si no hicieren el señalamiento que se indica en el párrafo que antecede, las notificaciones personales que debieran de hacerseles, se harán en la forma que establece el Artículo 198 de este Código, sin perjuicio de las medidas que tome el Tribunal para que pueda llevarse adelante el procedimiento.

Cuando hubieren señalado domicilio o casa para oír notificaciones y no hayan informado del cambio de uno u otro, las notificaciones se les harán en el lugar señalado, aunque ya no vivan en él, se encuentren ausentes del mismo o las personas que residan en la casa designada se nieguen a recibirlas.

Las disposiciones de éste artículo, regirán para los inculcados que se encuentran disfrutando de libertad caucional.

Art. 201.- Los servidores públicos del Poder Judicial a quienes la ley encomienda hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y asistiéndose del traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano. Tratándose de auto de



formal prisión o de sentencia, se entregará al procesado o sentenciado que se encuentre detenido, copia del encabezado y de los puntos resolutivos.

Art. 202.- Deben firmar las notificaciones, la persona que las hace y aquella a quien se hace; si ésta no supiere o no quisiere hacerlo, se hará constar esta circunstancia. A falta de firma podrán tomarse las huellas digitales, haciéndose constar en la diligencia, cual de los dedos de la mano fué el que usó para imprimirla.

Art. 203.- Las notificaciones personales que se hagan en local del Tribunal, se harán indistintamente por el notificador, Secretario o testigos de asistencia.

Art. 204.- Cuando haya de notificarse a una persona fuera del lugar en que radica el proceso, pero dentro del Territorio sujeto a jurisdicción del Tribunal de la causa, la notificación podrá hacerse por el notificador del propio Tribunal o por medio de oficio comisorio. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio jurisdiccional del Tribunal, se librárá exhorto en la forma y términos que dispone este Código.

Art. 205.- Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este Código, serán nulas, excepto en el caso de que el interesado no hiciere uso del derecho que le concede el artículo siguiente para promover el incidente de nulidad respectivo.

Art. 206.- Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene éste Capítulo, la persona que debió ser notificada se mostrare en el juicio sabedora de la providencia. La notificación surtirá todos sus efectos desde que se hiciere esta manifestación, a no ser que en el término legal promueva incidente de nulidad, que se substanciará conforme a las reglas que este Código establece para los incidentes no especificados.

Art. 207.- El término para promover la nulidad será de tres días, contados desde el en que la parte a quien asiste este derecho manifestare conocer la resolución que no fué notificada en forma, o tuviere conocimiento legal de ella, bien porque se le haya corrido traslado del expediente o porque se le notificará algún otro auto que se relacione directamente con el que sea origen de la reclamación.

Art. 208.- Si se probare que no se hizo la notificación decretada, o que se hizo en contravención de lo dispuesto en este Capítulo, el encargado será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la ley si obró con dolo. En caso contrario se le impondrá alguna corrección disciplinaria por su superior inmediato.

Art. 209.- Si el procesado se encontrare en el mismo lugar que el Tribunal de apelación, las notificaciones que deban hacérseles (sic) se le harán en la forma que indican los artículos anteriores. Si se encontrare en lugar distinto, bastará para tenerlo por notificado, con las notificaciones que se hagan a su defensor, con excepción de la sentencia definitiva, la cual se le notificará personalmente por medio del Tribunal del lugar donde se encuentre, para éste efecto, no se librárá despacho en forma, sino que será suficiente que la indicación se haga en la ejecutoria correspondiente.



CAPITULO IX DE LAS AUDIENCIAS.

Art. 210.- Todas las audiencias son públicas; excepto en los casos que la moral exija lo contrario.

Art. 211.- El funcionario que presida la audiencia podrá tomar las medidas que estime convenientes dentro de la ley, para hacer conservar el orden, pudiendo hacer abandonar el salón en que la audiencia se celebre a las personas que por alguna causa no deban permanecer en el local y continuar ésta a puerta cerrada.

Art. 212.- Si el inculpado altera el orden en una audiencia o injuriase u ofendiese (sic) a alguna de las personas que intervienen en la misma o a cualquiera otra persona, se le apercibirá de que si insiste en su actitud, se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto, continúa en su actitud, se le mandará retirar del local y se proseguirá la diligencia con su defensor. Todo esto sin perjuicio de aplicar la corrección disciplinaria que el Tribunal estime pertinente.

Art. 213.- Si el defensor es quien altera el orden o injuria u ofende a las personas a que se refiere el artículo que antecede, se le apercibirá, y si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local, pudiéndole imponer el Tribunal, además una corrección disciplinaria. Para que el inculpado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 218 de éste Código.

Art. 214.- El inculpado, durante la audiencia sólo podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público. Si infringiere esta disposición se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirado de la audiencia y se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estimare conveniente.

Art. 215.- En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que haya designado para ese objeto. El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 216.- Al cerrar el debate en la audiencia final, el que la presida preguntará siempre al acusado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa, y al mismo o a otro, en la réplica.

Art. 217.- El Ministerio Público no podrá dejar de asistir a las audiencias. El acusado puede renunciar su derecho de asistir a ella, o simplemente dejar de concurrir. La víctima o el ofendido o su representante puede comparecer en audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores. Las audiencias se celebrarán concurran o no el acusado y el ofendido; pero no sin la asistencia del Ministerio Público. Respecto de los defensores de los procesados se estará sujeto a lo que se establece en el artículo siguiente.



Art. 218.- En las audiencias a que no concurra el acusado por haber renunciado su derecho a asistir, o simplemente dejado de concurrir, será representado por su defensor. Si éste fuere particular y no asistiere o se ausentare de la audiencia, sin autorización expresa del acusado, se le impondrá una corrección disciplinaria y se nombrará al procesado un defensor de oficio que será designado por el mismo acusado, si estuviere presente. Si el faltista fuere defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior inmediato y se le hará comparecer por la fuerza pública o se le substituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio del derecho que tiene el acusado, si estuviere presente, de nombrar para que lo defienda a cualquiera persona de las que se encuentren en la audiencia y que no tuviere impedimento legal.

Art. 219.- En las audiencias, la policía estará a cargo del funcionario que las presida. En los casos en que dicho funcionario se ausentare del local, la policía quedará bajo las órdenes del Ministerio Público. Cuando también el representante de ésta Institución abandonare el local en que se efectúa la audiencia, la policía quedará encomendada al Jefe de la fuerza pública que haya conducido al acusado, y en su defecto, bajo la jefatura de la persona que con ese carácter haya sido designado para guardar el orden.

Art. 220.- Las partes no podrán exigir que sus alegaciones orales vertidos en las audiencias se hagan constar en los autos sino únicamente un resumen de ellos, quedando en libertad de presentar alegatos por escrito a los que se dará lectura si alguna de las partes lo pidiere y se mandarán agregar al expediente.

TITULO TERCERO. DE LA INSTRUCCION.

PRIMERA PARTE.

CAPITULO I REGLAS GENERALES PARA LA INSTRUCCION.

Art. 221. Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, de inmediato ordenará abrir expediente en que resolverá dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de la presentación de la consignación, si libra o niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público. Si resuelve lo primero, ordenará que la averiguación consignada quede radicada en el tribunal para su continuación y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promueva las partes.

Tratándose de los delitos que el artículo 23 BIS A señala como graves, el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la hora de aquella presentación.

Si dentro de los plazos antes indicados, el juez no ordena abrir expediente o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público



podrá acudir en queja ante la Sala penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Federal y 227 de este Código, sin radicar, regresará la averiguación consignada al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

Si la consignación es con detenido, se observará lo dispuesto en el artículo 23 BIS C.

Art. 222.- Cuando se hubiere dictado auto de formal prisión, el Tribunal que conozca del asunto dictará las providencias necesarias a solicitud del ofendido, para restituirlo provisionalmente, mientras se tramita el proceso, en el goce de sus derechos siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse cuando a juicio del mismo Tribunal la retención fuere necesaria para el éxito de la averiguación.

Cuando no se acredite el cuerpo del delito imputado y alguna persona reclame la cosa que se decía objeto de él, se depositará mientras se ventila el juicio respectivo sobre la propiedad en caso de que el inculpado se opusiere a la entrega de la cosa.

Art. 222 Bis.- En el periodo de instrucción incumbe al Ministerio Público principalmente y a la víctima u ofendido, si así lo desee, probar plenamente la responsabilidad penal del procesado, de tal manera que se justifiquen todos los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo de acuerdo a la descripción legal del delito de que se trate.

Cuando se hubiere dictado auto de libertad al inculpado con las reservas legales, el Ministerio Público, de no haberse reservado un triplicado de la Averiguación Previa, o bien lo considere necesario, solicitará copia certificada de todo lo actuado a fin de continuar la investigación. Así mismo, cuando habiéndose reservado el triplicado de la averiguación previa para continuar la investigación en contra de terceros, de resultar comprobada la existencia de otro delito, al ejercitar acción penal en contra de los restantes, se ampliará el ejercicio de la acción penal en contra de quien ya estuviere procesado a efecto de que se le tome su declaración preparatoria por el nuevo ilícito y continúe la instrucción.

Cuando el Ministerio Público amplíe el ejercicio de la acción penal, el auto de formal prisión que con motivo de ello se dicte, quedara sin efecto aquél otro por cuyos hechos se haya ampliado dicho ejercicio.

Art. 223.- Durante la instrucción, el Tribunal que conozca del proceso, deberá tomar conocimiento directo del inculpado, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, allegándose datos para conocer respecto del inculpado, su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a infringir la Ley; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la infracción; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o



menor culpabilidad. Para la indagación de los datos a que se refiere este artículo, el Tribunal podrá proceder de oficio.

La misma obligación señalada en el párrafo precedente tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

Art. 224.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminara dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, si se hallare pendiente de resolver algún recurso, el Juez ordenará girar oficio a la Sala Penal que corresponda, solicitándole la resolución de aquél.

Art. 225.- Una vez que el Tribunal considere concluída la instrucción, o haya fenecido el término señalado en el artículo anterior, declarará agotada la averiguación y mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes, las cuales se mandarán recibir y desahogar dentro del menor tiempo posible, que no excederá de quince días.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este Artículo, o si no se hubiere promovido prueba o la ofrecida haya quedado desahogada, el Tribunal declara de oficio, cerrada la instrucción.

Art. 226.- Derogado.

Art. 227.- Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 de la constitución Federal, el Tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público. La resolución contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación o reclasificación legal provisional que se haga de los hechos delictivos, se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la Policía Ministerial su cumplimiento.

Art. 228.- Cuando la aprehensión deba verificarse en distinta jurisdicción de la del Tribunal que conoce del proceso, pero dentro del Estado el Agente del Ministerio Público que solicitó la aprehensión comunicará la orden relativa al Procurador General de Justicia a fin de que este funcionario ordene a la autoridad que corresponda, la localización y aprehensión del inculpado. Este mismo procedimiento se seguirá, cuando se ignore el paradero del inculpado. En los casos de urgencia, tanto los Agentes del Ministerio Público como el Procurador General de Justicia, podrán hacer uso de la vía telegráfica o telefónica.

Art. 229.- Derogado.

Art. 230.- Derogado.



Art. 231.- En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de este Código, y en todos aquéllos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que esté acreditado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad. Esta orden también se transcribirá al Ministerio Público.

Art. 232.- Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra la persona que maneje fondos públicos, se tomarán las medidas necesarias para que no se interrumpa el servicio y se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose, entre tanto, las medidas preventivas que se juzguen oportunas para evitar que se substraiga a la acción de la justicia.

Quando deba aprehenderse a un empleado oficial o particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomándose las providencias necesarias a fin de que el inculpado no se fugue entre tanto se obtiene el relevo.

Art. 233.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido sin demora alguna, a disposición del Tribunal respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

Se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que la Policía Ministerial, en cumplimiento de la orden respectiva, lo ponga a disposición de aquél en la prisión preventiva o en un Centro de Salud. El encargado del Reclusorio o del Centro de Salud asentará en el documento relativo a la orden de aprehensión ejecutada, que le presente la policía Ministerial, el día y hora del recibo del detenido. Las personas que se encuentren internadas en algún centro de Reclusión, podrán ser trasladadas a otro centro, hospital, oficina o cualquier lugar, notificándolo al Ministerio Público y a su defensor.

Art. 234.- Derogado.

Art. 235.- Si por datos posteriores el Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, no ejecutada aún, pedirá su revocación, previa autorización del Procurador General de Justicia del Estado, la que se acordará de plano sin perjuicio de que continúe la instrucción y de que, en caso afirmativo, posteriormente vuelva a solicitarse si procede. La resolución judicial que recaiga a dicha solicitud será apelable en el efecto devolutivo.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 67 de este Código, tomó intervención en el asunto el Procurador General de Justicia, el Agente respectivo solicitará autorización del mismo Procurador, para pedir la revocación de la orden de aprehensión.

Art. 236.- Al ser aprehendido un funcionario o empleado público, un militar o un agente de la policía, se comunicará la detención, sin demora, al superior jerárquico respectivo.

Art. 237.- Ni al aprehender ni al conducir al establecimiento de detención a los presuntos responsables, se les maltratará de obra ni de palabra por persona alguna. La autoridad o quien



realice la aprehensión, se limitará a asegurarlas convenientemente. Sólo en caso de resistencia o evasión, podrá usarse la fuerza; pero evitará golpear al resistente y causarle algún mal sin necesidad inevitable.

Art. 238.- Al recibirse en un establecimiento de detención a cualquier persona en calidad de detenida o en reclusión, el Alcaide o encargado del reclusorio deberá otorgar el recibo correspondiente, expresándose en él, el día y la hora en que se realice el internamiento. Si el detenido recluso debe quedar a disposición de alguna autoridad judicial del Estado, inmediatamente que se haga el internamiento, el Alcaide o encargado del reclusorio lo comunicará a la autoridad judicial respectiva.

CAPITULO II DE LA DECLARACION PREPARATORIA DEL INculpADO Y DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR.

Art. 239.- Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a disposición de la Autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. EL inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el Juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueren varios los inculcados por los mismos hechos se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el Juez adoptará las medidas legales.

Cuando un inculcado se encuentre imposibilitado físicamente para rendir su declaración preparatoria se suspenderá el plazo constitucional hasta en tanto se encuentre en condiciones de hacerlo, de acuerdo con la opinión de un especialista.

Art. 240.- La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averiguen (sic).

Art. 241.- En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la Autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad. Ni al tomársele ni en ninguna otra diligencia, se le harán preguntas capciosas, ambiguas o sugestivas, ni promesas de ninguna especie para influir en sus respuestas, respecto de las cuales se le dejará en la más amplia y absoluta libertad; pero podrá llamársele al orden con el fin de evitar digresiones inútiles, relaciones inoportunas, citas y referencias que no conduzcan a la averiguación del hecho de que se trate, y reconvenirle por las contradicciones en que incurriere en sus respuestas.

Art. 242.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena a que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez nombrará un Defensor de Oficio.



Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en la averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 20, fracción I de la Constitución Federal y del artículo 269 de este Código.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia o querrela; así como los nombres de sus denunciados o querellados y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Federal: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

Art. 243.- El Agente de Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado, pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren capciosas o inconducentes.

Art. 244.- El inculcado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciera, las redactará el Ministerio Público o el Juez, según el caso, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

El inculcado podrá leer su declaración antes de firmarla; si no usará de este derecho o no supiere leer, el Secretario leerá la declaración en su presencia, la que firmarán todas las personas que intervinieren en el acto y supieren hacerlo. Si la persona examinada no pudiere o se negare a hacerlo por cualquier motivo, se hará constar esa circunstancia.

Art. 245.- Derogado.

Art. 246.- Derogado.

Art. 247.- Derogado.

Art. 248.- Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculcado, el Tribunal que libró dicha orden procederá desde (sic) a solicitar del Tribunal Federal respectivo, que lo haga comparecer ante aquél dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

Art. 249.- Recibida la declaración preparatoria, o la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el Juez, en su caso, practicará careos entre el inculcado y las personas que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquel pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. Una vez terminado el debate entre el inculcado y aquellas personas, el defensor podrá interrogarlas para el mismo fin, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público. Los careos de que trata este artículo, se practicarán siempre que lo solicite el inculcado.



Art. 250.- Todo inculpado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por personas de su confianza. En caso de que éstas no tengan cédula profesional de Licenciado en Derecho o autorización de pasante conforme a la Ley reglamentaria respectiva, el Tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa. Si el inculpado designare a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo hará el Tribunal.

Art. 251.- El inculpado tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Art. 252.- Los defensores son responsables para con los procesados de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían, o por haberse desistido o abandonado los promovidos, si fueren procedentes.

En cualquier estado del procedimiento, puede el inculpado variar o revocar los nombramientos de Defensor de Oficio, pero la revocación no surtirá efectos hasta que el nuevo defensor comience a ejercer su cargo.

Art. 253.- En el momento de interponer el recurso de apelación, ya sea que personalmente lo haga el inculpado o lo interponga su defensor, aquél deberá designar persona que lo defienda ante el Tribunal de Segunda Instancia. Si no lo hace, el Tribunal de alzada le nombrará uno de oficio. Si el recurrente lo es el Ministerio Público o la parte civil, al notificarse al acusado o a su defensor el auto que admite la apelación, deberá el primero hacer la designación a que se refiere este artículo; y en su defecto el Tribunal de apelación procederá en la forma que quedó establecido para el caso de que el recurrente sea el procesado o su defensor.

Lo anterior debe entenderse, sin perjuicio de que, si el Tribunal de apelación reside en el mismo lugar que el Tribunal de Primera Instancia que conoce del proceso, defienda en Segunda Instancia al acusado, el mismo de Primera Instancia.

Art. 254.- No pueden ser defensores los que se hallen presos, ni los que se encuentren sujetos a proceso. Tampoco podrán serlo los incapacitados, o los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el Capítulo II, Título Noveno del Libro Segundo del Código Penal si no han sido rehabilitados.

Art. 255.- Si el defensor nombrado no fuere de oficio, al hacerse el nombramiento el inculpado indicará el domicilio de aquél. Conocido el domicilio del defensor, inmediatamente se le mandará citar para que dentro de veinticuatro horas comparezca a manifestar si acepta o no la defensa, y en el primer caso preste la protesta de desempeñar fiel y legalmente su cargo.

Art. 256.- En el caso de que el defensor nombrado no se encuentre en el lugar del juicio o se ausentare de él, se hará saber ésto al inculpado para que haga nuevo nombramiento, y si no lo hace, el Tribunal le designará uno de oficio.

Art. 257.- Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios procesados, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Si existe incompatibilidad en la defensa, cada acusado deberá



nombrar su defensor. Si surgiere duda sobre este punto, el Tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso.

Art. 258.- Los defensores pueden promover todas las diligencias e intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras o de que no se intenten los segundos, teniéndose por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias contra los que pudieren intentarse el recurso.

Art. 259.- Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado o de los recursos que hayan promovido, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción o intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto sin expreso consentimiento de aquél.

CAPITULO III DE LOS AUTOS DE FORMAL PRISION, DE SUJECIÓN A PROCESO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

Art. 260.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del Juzgador, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;

II.- Esté acreditado el cuerpo del delito que tenga señalada pena privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado; y

IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna causa excluyente de delito, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrá ampliarse hasta setenta y dos horas más cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensor, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez la decretará de oficio; el Ministerio Público en este plazo puede, solo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.



La ampliación del plazo se deberá notificar al alcaide o al Director del Reclusorio respectivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculcado para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal.

Art. 261.- Derogado.

Art. 262.- Cuando la infracción cuya existencia se haya comprobado no merezca sanción corporal, por estar sancionada con medida diversa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezca datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el ilícito por el cual se ha de seguir el proceso.

Si el inculcado se encontrare detenido, el término para dictar el auto a que se refiere éste artículo, se contará exactamente en la misma forma que el que se establece para dictar auto de reclusión preventiva en el Artículo 260. Si el inculcado no hubiere sido detenido, el auto de sujeción a proceso se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se le haya tomado su declaración preparatoria o conste en autos su deseo de no declarar.

Art. 263.- Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán de oficio por el delito que aparezca comprobado, aún cuando con ello se cambie la apreciación legal que de los hechos se haya expresado en promociones o resoluciones anteriores.

Art. 264.- El auto de formal prisión se notificará inmediatamente después de que se dicte, al inculcado si estuviere detenido y al Alcaide o Director del Reclusorio respectivo, entregándose a éste copia autorizada de la resolución.

Este auto y el de sujeción a proceso se comunicará en la misma forma al superior jerárquico del procesado, cuando éste sea militar o Servidor Público.

Art. 265.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Art. 266.- El auto de formal prisión no revoca libertad caucional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto.

Art. 267.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad sin fianza ni protesta, por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

Las pruebas que se soliciten después de dictado un auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, deberán practicarse con citación del liberado y su defensor.

Art. 268.- Los autos a que se refiere este Capítulo son apelables en el efecto devolutivo.



SEGUNDA PARTE. INCIDENTES.

CAPITULO I DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

Art. 269.- Todo inculcado tendrá derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

El monto de la reparación del daño, tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, no podrá ser menor de los establecidos en el artículo 27 del Código Penal;

II.- Que garantice la multa que en su caso pudiera imponerse;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que, en términos de ley, se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de los delitos que por su gravedad están previstos en el artículo 23 Bis A de este Código.

Art. 270.- A petición del procesado o su defensor la caución a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se reducirá en la proporción que el Juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad;

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales;

IV.- El buen comportamiento observado en el Centro de Reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Director o Alcaide del mismo; y

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraer a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en incidente que se substanciará conforme a las reglas señaladas en los artículos 337, 338 y 339 de este Código.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo que antecede, sólo podrán ser reducidas, en los términos expuestos en el primer párrafo del presente artículo, cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III de este precepto. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculcado simuló su insolvencia, o bien, que con



posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir a éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

Art. 271.- La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria, y se decretará inmediatamente en la misma pieza de autos, tan luego sean satisfechos los requisitos legales.

Art. 272.- Cuando la solicitud de libertad caucional (sic) se formule ante las autoridades que procedieron a la detención del inculpado, dichas autoridades harán constar la petición en el acta de la policía ministerial, a fin de que, tan luego como el Ministerio Público o el Tribunal reciban la consignación respectiva acuerden lo procedente a dicha solicitud.

Art. 272 Bis.- Cuando la solicitud de la libertad caucional se formule ante el Ministerio Público, éste la fijará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 del presente código, tomando en cuenta los elementos existentes en la averiguación previa; debiendo observar las siguientes disposiciones:

I.- El Ministerio Público al notificar el auto que concede libertad caucional al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, haciéndole además, en lo conducente las prevenciones a que se refiere el artículo 282 de este mismo ordenamiento legal;

II.- Cuando el indiciado desobedeciera sin causa justificada las órdenes que dicte el Ministerio Público, procederá a revocar la libertad caucional y hacer efectiva la garantía; lo mismo observará para los casos previstos en los artículos 283 primer párrafo, 284 fracciones I en su primera parte y VII, así como el 285 fracciones IV y V de éste código;

III.- Si se resuelve el no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público dejará sin efecto la garantía, la cual quedará a disposición del indiciado o persona que la haya depositado, por el término de seis meses contados a partir de la fecha en que quede firme su determinación. En caso de que no fuere reclamada por quien tenga derecho, su importe se destinará al Fondo para la Procuración de Justicia;

IV.- Hecha la consignación se remitirá al Juez del conocimiento la garantía otorgada, la que subsistirá hasta en tanto éste no decida su modificación o cancelación;

V.- En todo caso, el Ministerio Público podrá observar lo dispuesto en este capítulo, únicamente lo que conforme a sus atribuciones le compete.

Art. 273.- La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo siguiente. En caso de que el inculpado, su representante o su Defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal, en su caso, de acuerdo también con el artículo siguiente, fijarán las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución.

Art. 274.- El monto de la caución a que se refiere la fracción III del artículo 269 será asequible para el inculpado y se fijará tomando en consideración:



- I.- Los antecedentes del inculpado;
- II.- La gravedad y circunstancias de la infracción imputada;
- III.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en substraerse a la acción de la justicia;
- IV.- Las condiciones económicas del inculpado; y
- V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Art. 275.- La caución podrá consistir en depósito en efectivo, hipoteca o fianza.

Art. 276.- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por terceras personas ante el Ministerio Público o Tribunal que corresponda y previa razón que se tome en autos, así como en el libro de valores respectivo, se remitirá al Fondo para la Procuración de Justicia o de Administración de Justicia según corresponda.

Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito en efectivo, el Juez podrá autorizarlos para que lo efectúe en parcialidades, de conformidad con las siguientes reglas:

- I.- Que el inculpado tenga cuando menos un año de residir en forma efectiva en el lugar en que se siga del proceso, y demuestre estar desempeñando empleo, profesión u ocupación lícitos que le provean medios de subsistencia;
- II.- Que el inculpado tenga fiador personal que, a juicio del Juez, sea solvente e idóneo y dicho fiador proteste hacerse cargo de las exhibiciones no ejecutadas por el inculpado. El Juez podrá eximir de esta obligación, para lo cual deberá motivar su resolución;
- III.- El monto de la primera exhibición no podrá ser inferior al quince por ciento del monto total de la caución fijada, y deberá efectuarse antes que se obtenga la libertad provisional; y
- IV.- El inculpado deberá obligarse a efectuar las exhibiciones por los montos y en los plazos que le fije el Juez.

Art. 277.- Cuando la garantía consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el inculpado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal no deberá ser menor que la suma fijada como caución más la cantidad que el Juez estime necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía.

Art. 278.- Cuando se ofrezca como garantía fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Estado, quedará bajo la responsabilidad del Tribunal la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador.

Art. 279.- Cuando la fianza personal exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Estado, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, libres, inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la Jurisdicción del Tribunal cuyo valor



catastral sea, cuando menos, el de un tanto más de la cantidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.

Art. 280.- Las fianzas se extenderán en la misma pieza de autos en forma de acta, o se agregará a éstos en caso de levantarse por separado.

Art. 281.- El fiador excepto cuando se trate de Empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, declarará ante el Tribunal bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial, y, en su caso, la cuantía y circunstancias de las mismas, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia. En el caso de que el fiador haya otorgado otra u otras fianzas, deberá justificar su solvencia por el valor de la nueva fianza, y sin perjuicio de las anteriores.

Art. 282.- Al notificarse al inculpado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Tribunal que conozca de su caso, los días fijos que estime conveniente señalarle, y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo Tribunal los cambios de domicilio que tuviere y no ausentarse del lugar sin permiso del citado Tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes. También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al inculpado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al inculpado.

Art. 283.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes de que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el Tribunal podrá otorgarle un plazo de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía.

No obstante lo dispuesto en la última parte del párrafo que antecede, si el fiador presentare al inculpado antes de que la garantía se haya hecho efectiva, el Tribunal podrá reducir la pérdida de la caución, hasta en un cincuenta por ciento.

Art. 284.- Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad, ésta se revocará:

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Tribunal que conozca de su asunto, o a juicio del Juez incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones que le impone el artículo 282 de este ordenamiento, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el Tribunal, en el caso debe habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III.- Cuando amenazare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su contra; o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos,



al Juez, al Agente del Ministerio Público, o a los Secretarios del Tribunal que conozca de su causa;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al Tribunal que conoce de su proceso;

V.- Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves;

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en Primera o Segunda Instancia. En el caso de esta fracción, no se necesita proveer auto especial revocando la libertad caucional, sino que para tenerla por revocado, será bastante la sentencia ejecutoria aunque ésta no lo disponga expresamente. La autoridad a quien corresponda la ejecución de la sentencia será la que requiera al fiador, en su caso, para que presente al sentenciado y la misma autoridad, tendrá facultades para ordenar se haga efectiva la garantía en los términos legales;

VII.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 270 de este ordenamiento.

Art. 285.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado, aquélla se revocará:

I.- En los casos del artículo que antecede;

II.- Cuando el que dió la garantía pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;
y

III.- Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador;

IV.- En el caso del artículo 283 de este ordenamiento;

V.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 270 de este ordenamiento.

Art. 286.- En los casos de las fracciones I y VII del artículo 284, se mandará reaprehender al procesado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto se notificará esa determinación al Fondo para la Administración de Justicia a fin de que se cumpla lo establecido en el artículo 27 del Código Penal. El Tribunal que conozca del asunto remitirá al Fondo para la Administración de Justicia el certificado respectivo, con la anotación de que su importe se haga efectivo a favor del propio Fondo.

En los casos de las fracciones II, III, V y VI del mismo artículo y III del artículo 285, se ordenará la reaprehensión del inculpado. En los de las fracciones IV del artículo 284 y II del 285, se remitirá al inculpado al establecimiento que corresponda.

Art. 286 Bis.- En caso de que el Ministerio Público haga efectiva una garantía, el importe de ésta se aplicará al Fondo para la Procuración de Justicia.

Art. 287.- El tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:



I.- Cuando de acuerdo con el artículo anterior se remita al inculpado al establecimiento correspondiente;

II.- En los casos de las Fracciones II, III, V y VI del Artículo 284, cuando se haya obtenido la reaprehensión del inculpado;

III.- Cuando se decrete el sobreseimiento en el proceso o la libertad del procesado;

IV.- Cuando el acusado sea absuelto;

V.- Cuando resulte condenado el acusado y se presente a cumplir su condena.

Art. 288.- En los casos a que se refiere el artículo anterior y en los que haya causado ejecutoria la sentencia, si no es reclamada la devolución del depósito en el término de dos años a partir de la fecha de dicha ejecutoria, prescribirá el derecho para reclamarla y su monto se aplicará en favor del fondo para la administración de justicia.

Art. 289.- Ni la resolución de Primera Instancia ni al que se pronunciare en Segunda, negando la libertad bajo caución pasan en autoridad de cosa juzgada. Por causas legales supervenientes, puede en cualquier tiempo solicitarse de nuevo y concederse, sin que para que se conceda en Primera Instancia, sea obstáculo el que se encuentre pendiente la apelación contra el auto que la había negado.

CAPITULO II DE LA LIBERTAD BAJO PROTESTA.

Art. 290.- La libertad bajo protesta es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I.- Que se trate de delitos en los que el máximo de la pena no exceda de tres años de prisión;

II.- Que el inculpado sea delincuente primario;

III.- Que tenga domicilio fijo y conocido dentro de la jurisdicción del Tribunal que lo procese;

IV.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

V.- Que tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir;

VI.- Que a juicio del Juez, no haya temor de que se fugue; y

VII.- Que el inculpado proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.



Art. 291.- La libertad bajo protesta se revocará:

I.- Cuando dejare de concurrir alguna de las condiciones a que se refiere el artículo anterior;

II.- Cuando el inculpado desobedeciere, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al Tribunal que conozca de su proceso;

III.- Cuando cometiere una nueva infracción antes de que su causa haya concluído por sentencia ejecutoria;

IV.- Cuando amenazare el ofendido o a algún intérprete, perito o testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de sobornar a alguno de los tres últimos o de cohechar a algún funcionario del Tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso.

Art. 292.- La sentencia condenatoria revocará automáticamente la libertad bajo protesta al causar ejecutoria.

Art. 293.- De oficio, y sin los requisitos del Artículo 290 será puesto en libertad bajo protesta el inculpado en los siguientes casos:

I.- Cuando el tiempo de detención preventiva llegue ya al máximo de la reclusión que la ley establezca para el delito que motivare el proceso;

II.- Cuando cumpla la reclusión impuesta en la sentencia de Primera Instancia, estando pendiente el recurso de apelación.

CAPITULO III DE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS PARA PROCESAR.

Art. 294.- La libertad por desvanecimiento de datos para procesar procede en los casos siguientes:

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito;

II.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerandos en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable.

Art. 295.- Cuando el inculpado solamente haya sido declarado sujeto a proceso, podrá solicitar fundándose en lo dispuesto en el artículo anterior, que se declare que queda sin efecto el auto de sujeción a proceso.

Art. 296.- Hecha la solicitud relativa a lo dispuesto en los artículos que anteceden, el Tribunal citará a una audiencia dentro del término de cinco días, a la que el Ministerio Público deberá



asistir. La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que se celebró la audiencia.

Art. 297.- La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad por desvanecimiento de datos o se declare sin efecto el auto de sujeción a proceso, no implicará el desistimiento de la acción, pero el Tribunal podrá acordar negativamente ésta solicitud si la considera improcedente.

Art. 298.- La resolución que conceda la libertad por desvanecimiento de datos para proceder deja expeditos el derecho del Ministerio Público para pedir nuevamente la aprehensión del inculpado, y la posibilidad del Tribunal para dictar nuevo auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si aparecieren posteriormente datos que les sirvan de fundamento y siempre que no se varíen los hechos delictuosos motivo del procedimiento.

Art. 299.- La resolución que conceda o niegue la libertad a que se refiere éste Capítulo, será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO IV DEL SOBRESEIMIENTO.

Art. 300.- El sobreseimiento de la causa procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Ministerio Público formule conclusiones de no acusación;

II.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, o si estando agotada aquélla se compruebe que no existió el hecho que la motivó;

IV.- Cuando una ley nueva quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el procedimiento;

V.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VI.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

VII.- Cuando las partes concilien mediante el procedimiento establecido en la Ley de Mediación.

Art. 301.- Cuando se sigue el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno de ellos exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a las demás, siempre que no deba suspenderse.



Art. 302.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte en los casos de las fracciones I a V del artículo 300, y a petición de parte en el caso de la última fracción del mismo artículo.

Art. 303.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decrete de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado.

Art. 304.- No podrá decretarse el sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones acusatorias por el Ministerio Público.

Art. 305.- Decretado el sobreseimiento, cesará el procedimiento y se mandará archivar el expediente; salvo el caso de que, siendo varios los procesados, sólo a favor de alguno o varios proceda el sobreseimiento pues, entonces éste se decretará por lo que a aquéllos respecta, y se continuará el procedimiento con relación a los demás siempre que en este último caso no deba suspenderse.

Art. 306.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento, será puesto en absoluta libertad respecto de la infracción por la que se decretó.

Art. 307.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, y una vez ejecutoriado tendrá el valor de cosa juzgada por lo que respecta a las personas y a los delitos que en él se expresen. Será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO V DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 308.- Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiere substraído a la acción de la justicia;

II.- Cuando se advierta que la infracción por la que se está procediendo, es de aquéllas que no pueden perseguirse sin previa querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha llenado un requisito previo que la ley exija, para que pueda incoarse el procedimiento. En estos dos casos, decretada la suspensión, se pondrá en absoluta libertad al inculpado;

III.- Cuando enloquezca el procesado, cualquiera que sea el estado del proceso;

IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o sujeción a proceso y se llenen además los siguientes requisitos: a).- Que aunque no esté agotada la averiguación, haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas; b).- Que no haya base para decretar el sobreseimiento; c).- Que se desconozca quien o quienes son los responsables de la infracción;

V.- En los demás casos, en que la ley ordena expresamente la suspensión del procedimiento.



Art. 309.- Lo dispuesto en la Fracción I del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

Art. 310.- La substracción de un inculpado a la acción de la justicia, no impedirá la continuación del procedimiento respecto de los demás inculpados que se hallaren a disposición del Tribunal.

Art. 311.- Lograda la captura del prófugo el proceso continuará su curso, sin que se repitan las diligencias ya practicadas a menos que el Tribunal lo juzgue que ello es indispensable.

Art. 312.- Cuando se haya decretado la suspensión del procedimiento en los casos a que se refieren las Fracciones II, III y IV del Artículo 308, se continuará tan luego como desaparezcan las causas que la motivaron.

Art. 313.- El Tribunal resolverá de plano sobre la suspensión, con la sola petición del Ministerio Público, fundada en cualquiera de las causas que se refiere el Artículo 308 de este Código.

Art. 314.- En el caso de la Fracción II del mismo artículo, cuando lo solicite el inculpado, resolverá con audiencia del Ministerio Público. La resolución que en este caso se dicte, será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO VI DE LA ACUMULACION DE PROCESOS.

Art. 315.- La acumulación tendrá lugar:

I.- En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos;

II.- En los que se sigan contra los coparticipes de un delito;

III.- En los que se sigan en la averiguación de un mismo delito, contra diversas personas;

IV.- En los casos que se sigan contra una misma persona, cuando se trate de varios delitos en actos distintos.

Art. 316.- Se entenderá que las infracciones son conexas:

I.- Cuando han sido cometidas por varias personas unidas;

II.- Cuando han sido cometidas por dos o más personas en diversos tiempos, y lugares, si hubiere precedido concierto entre ellas para ejecutarlas;

III.- Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro; para facilitar su ejecución; para consumarlo; o para asegurarse la impunidad él o los responsables.

Art. 317.- La acumulación sólo podrá decretarse cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción.



No se declarará cerrada la instrucción en ninguno de los procesos afectados hasta resolver sobre aquella.

Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en ese estado, pero tampoco estuviere concluído, o cuando no sea procedente la acumulación conforme a éste capítulo, el Tribunal cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al Tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos de la aplicación de las sanciones.

Esto último se tendrá presente cuando de ambos procesos conozca un mismo Tribunal. En los dos casos, incumbe al Ministerio Público solicitar la aplicación correspondiente de sanciones por el motivo indicado.

Art. 318.- La acumulación se decretará a solicitud del Ministerio Público, el ofendido o la víctima, o sus representantes y el procesado o sus defensores. Si los procesos se siguen ante el mismo Tribunal, podrá decretarse también de oficio sin substanciación alguna.

Art. 319.- Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el Juez que fuere de mayor competencia; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; si todos hubieren comenzado en la misma fecha, el que conozca de la infracción más grave; si los delitos fueren iguales, el que tuviere a su disposición al infractor. Si tampoco ésta última circunstancia pudiere decidir el punto, el Ministerio Público elegirá el Tribunal que deba conocer.

Art. 320.- La acumulación debe promoverse ante el Tribunal que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos. El incidente respectivo se substanciará sin suspender la instrucción y por cuerda separada. Concluída la instrucción se suspenderá el procedimiento hasta que el incidente de acumulación quede resuelto.

Art. 321.- Promovida la acumulación, el Juez oír a los interesados en audiencia verbal, que tendrá lugar dentro de cuarenta y ocho horas, y sin más trámite resolverá dentro de los dos días siguientes, exponiendo las razones que le sirvan de fundamento. La resolución será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 322.- Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan de un mismo superior jerárquico, el Juez que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Si los juzgados no dependieren del mismo superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 323.- Recibido el oficio o el exhorto, se oír a las partes interesadas en audiencia verbal, que tendrá lugar dentro de tres días; y el Tribunal resolverá dentro de igual término, lo que fuere procedente.

Art. 324.- Si en el auto se acepta la acumulación, el Tribunal requerido remitirá desde luego el proceso o los procesos que estuvieren a su disposición, al Tribunal requeriente; en caso contrario, contestará el oficio o el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la



acumulación. La resolución que se pronuncie en uno u otro caso, será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 325.- Si el Tribunal requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiese de que no procede la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al Tribunal requerido y a los interesados. Esta resolución es apelable en el efecto devolutivo, y el recurso deberá interponerse dentro de veinticuatro horas.

Art. 326.- Si el Tribunal que decretó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el requerido, así se lo comunicará; y ambos remitirán los incidentes al superior que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten. La remisión se hará dentro de los tres días siguientes al en que por el requeriente se remita al requerido, y este último reciba el oficio o exhorto. El superior decidirá la contienda sujetándose a los procedimientos establecidos para la competencia jurisdiccional.

"En éste caso, el Tribunal de Alzada, de oficio declarará desierto el recurso de apelación, a que se refiere el artículo 324".

Art. 327.- Cuando se trate de diligencias que sean antecedentes de una causa que se esté instruyendo, o que ya esté instruída, no se necesitará la substanciación del incidente a que se refieren los artículos anteriores, pues bastará que el Tribunal ordene a petición de parte legítima, que aquéllas se agreguen a la causa.

Serán aplicables las disposiciones anteriores a las averiguaciones que se practiquen, aún cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Art. 328.- No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante Tribunales de distinto fuero. En estos casos, el acusado quedará a disposición del Tribunal bajo cuya jurisdicción estuviere detenido, sin que por esto se ponga obstáculo alguno a la formación del otro proceso.

Art. 329.- Si alguna de las causas pendientes contra los infractores, no estuviere radicada en los Tribunales del Estado por haberse cometido la infracción en otra Entidad de la Federación se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la infracción cometida en el Estado es anterior o posterior a la otra u otras, el Tribunal respectivo lo manifestará así a la autoridad o autoridades de quienes dependan las otras causas, con protesta de consignarles los infractores aprehendidos si fuere necesario, luego que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria;

II.- Pronunciada ésta, se remitirá testimonio a la autoridad respectiva, a la cual serán consignados los infractores, cumplida que sea la sentencia en el Estado.



CAPITULO VII SEPARACION DE PROCESOS.

Art. 330.- El Tribunal que conozca de los procesos acumulados desde su origen o por resolución posterior, puede ordenar su separación, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que la separación se pida por parte legítima, antes que esté concluída la instrucción;
- II.- Que la acumulación exista en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por infracciones diversas e inconexas;
- III.- Que el Tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés social o del proceso.

Art. 331.- Solicitada la separación, el Tribunal oírán en audiencia verbal a las partes dentro de los tres días siguientes a la promoción y dentro de otros tres, pronunciará su resolución.

Art. 332.- Contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación de procesos, no cabe recurso alguno, pero dicho auto no pasará en autoridad de cosa juzgada y podrá pedirse de nuevo la separación en cualquier estado de proceso.

El auto en que se conceda la separación es apelable en el efecto devolutivo. El recurso deberá interponerse en el acto de la notificación correspondiente, o dentro de veinticuatro horas después.

Art. 333.- Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el Tribunal que conforme a la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho Tribunal, si fuere diverso del que decreta la separación, no podrá en ningún caso rehusarse a conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 334.- Cuando varios Jueces conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros, quienes al dictar su fallo tendrán presente lo que dispone el Código Penal sobre acumulación de infracciones y de sanciones. Esto último rige también para el caso de que un mismo Tribunal conozca de los procesos separados. En ambos casos, incumbe al Ministerio Público solicitar la aplicación de las disposiciones correspondientes.

La separación de autos podrá decretarse de oficio cuando también de oficio se haya decretado la acumulación.



CAPITULO VIII DE LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS.

Art. 335.- Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un proceso y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes.

Art. 336.- Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba al promover aquélla el Tribunal resolverá de plano.

Art. 337.- Las cuestiones que, a juicio del Tribunal no puedan resolverse de plano, o aquéllas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciarán en la misma pieza de autos y del modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 338.- Hecha la promoción, se dará vista de ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente.

Art. 339.- Si el Tribunal lo creyera conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o no las partes, el Tribunal fallará desde luego el incidente, siendo apelable el fallo en el efecto devolutivo.

TERCERA PARTE. LA ACCION CIVIL.

CAPITULO I DE LA REPARACION DEL DAÑO COMO SANCION PUBLICA.

Art. 340.- El Ministerio Público exigirá de oficio la reparación del daño que debe ser hecha por el acusado y para ello proporcionará oportunamente al Tribunal las pruebas conducentes a establecer la naturaleza y cuantía del daño.

La persona ofendida por el delito o la víctima, o sus representantes, podrán proporcionar al Ministerio Público, todos los datos de prueba conducentes a establecer la naturaleza y cuantía del daño que se le causó con su ejecución, así como de la capacidad económica del obligado a satisfacerlo. La omisión o negligencias de aquéllos, no libera al Ministerio Público de la obligación de allegarse por los medios legales los datos y pruebas necesarios al objeto indicado, y ministrarlos oportunamente al Tribunal.

Art. 341.- Para todos los efectos legales, se considera víctima del delito, al titular del bien jurídico protegido; y ofendido por el delito, por muerte de la víctima, al cónyuge, a falta de éste, la persona con quien la víctima vivió como si fuera su cónyuge durante cinco años inmediatos anteriores a la muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecidos libres de matrimonio; los descendientes, los ascendientes de la víctima y los parientes colaterales hasta el sexto grado.



Art. 342.- Estando acreditado el cuerpo del delito de que se trate, podrá el Ministerio Público, por sí o a instancia del ofendido, y previa comprobación de la necesidad de la medida, pedir al tribunal que conoce del proceso, el embargo de bienes del procesado que basten a cubrir la reparación del daño. El Tribunal sin más requisitos que el establecido para la procedencia de la solicitud en este artículo, y la presentación de aquélla, decretará el aseguramiento por la cantidad que aparezca justificada en autos. Si no hubiere prueba bastante en el momento de pedirse el secuestro, sobre la cuantía del daño causado, el Tribunal queda facultado para fijar provisionalmente el monto por el que debe proceder el embargo. En el caso de que el procesado otorgue fianza suficiente a juicio del juez, para garantizar la mencionada reparación, quedará bajo responsabilidad de este funcionario el decretar o no el embargo.

El secuestro se practicará con arreglo al Código de Procedimientos Civiles, y toda cuestión relativa al depósito y a los bienes que son su objeto, se substanciará de acuerdo con las disposiciones que el presente Código establece para los incidentes no especificados.

CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD EXIGIBLE A TERCEROS.

Art. 343.- La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el Tribunal que conozca de lo penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los Tribunales Civiles, en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haberse intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluída la instrucción, no hubiere lugar a juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público, si se promueve posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluído el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el Tribunal ante quien se hayan iniciado.

Art. 344.- Todos los incidentes sobre reparación del daño exigible a terceras personas que se sigan ante los Tribunales Penales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, para los juicios sumarios; tendrán todos los recursos que según su cuantía se concedan en estos juicios y se tramitarán por separado.

Art. 345.- Si el incidente llega al estado de alegar antes que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se encuentre en estado de sentencia, la que se pronunciará resolviendo a la vez sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado, produciéndose los alegatos en la audiencia del juicio penal.

Art. 346.- En el caso de hallarse prófugo el inculpado se continuará la tramitación del incidente hasta ponerlo en estado de sentencia.

Art. 347.- Las providencias precautorias que pudiese intentar quien tenga derecho a la reparación se registrarán por lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden al Fisco para asegurar sus intereses.



TITULO CUARTO. DE LA PRUEBA.

PRIMERA PARTE. DE LA PRUEBA EN GENERAL Y SU VALORACION.

Art. 348.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, que él participó en su ejecución, y que es penalmente responsable de ello. En caso de duda debe absolversele.

Art. 349.- La prueba de la existencia del delito y la de la participación del acusado en su ejecución, incumbe al Ministerio Público.

Art. 350.- Las causas de exclusión del delito se harán valer de oficio, los Tribunales apreciarán las pruebas, indicios o presunciones que hubiere tanto en favor como en contra de la excluyente de que se trate, la cual se tendrá o no por probada, según la conclusión a que lleguen por medio de dicha apreciación.

Art. 351.- Cuando en un asunto del orden penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará esto por cualquier medio de prueba durante el curso de la instrucción, la resolución que se dicte en el procedimiento penal no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

Art. 352.- Las partes podrán ofrecer como prueba, todo aquello que pueda conducir lógicamente a la demostración de la verdad que se busca, salvo que la ley prohíba expresamente el medio de prueba escogido o en sí mismo sea contrario a la honestidad, o cuando con él se pretenda demostrar un hecho cuya existencia no permita la ley inquirir. El Tribunal podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de la prueba.

Art. 353.- Los hechos notorios no necesitan ser probados; y los Tribunales, de oficio, los tomarán en consideración.

Para los efectos de este Código, dentro del concepto genérico de hechos, quedan comprendidos los acaecimientos, cosas, lugares, personas físicas y documentos.

Art. 354.- El valor judicial de las pruebas queda sujeto a la apreciación que de ellas hagan los Tribunales, quienes, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las aportadas en autos, hasta el grado de poder considerar que prueban plenamente la existencia de los hechos y circunstancias que son materia del proceso.

Art. 355.- La facultad que se confiere a los Tribunales en el artículo anterior, no tiene más limitaciones que las siguientes:

I.- Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y de pedir su cotejo con los protocolos o con los originales que existan en los archivos;



II.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juzgador deberá reunir los siguientes requisitos: a).- Que sea hecha por personas mayor de dieciséis años, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; b).- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso; c).- Que sea de hecho propio; y, d).- Que no haya datos que, a juicio del Juez o Tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Ministerial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio;

III.- La confesión tendrá el valor de mero indicio cuando reuniendo los requisitos de la fracción anterior, se encuentre acreditado el cuerpo del delito de que se trate, especialmente cuando se trate de delitos sexuales;

IV.- Para que las presunciones puedan tener valor, se requiere: a). Que esté acreditado el cuerpo del delito que se persigue; b). Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados; c). Que haya concurrencia de varios indicios, que las funden; d). Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado o destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho; e). Que los indicios se relacionen o armonicen de suerte que, administrados, hagan moralmente imposible la falsedad del hecho de que se trate;

V.- Derogado.

VI.- Tanto en el caso del artículo anterior, como en cualquier otro, el Ministerio Público, los jueces y tribunales, para apreciar la declaración del testigo tendrán en consideración: a).- Que el testigo sea capaz de declarar; b).- Que por su edad, capacidades física e intelectual, e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del hecho sobre que declara; c).- Que por su propiedad, independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; d).- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo haya percibido por él mismo y no por inducciones ni referencias de otro; e).- Que la declaración sea clara y precisa, sin duda ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; f).- Que el testigo no haya sido obligado a declarar, por fuerza o miedo, ni impulsado por error, engaño o soborno. El apremio judicial no se reputa como fuerza;

VII.- Para que los documentos privados puedan tener valor probatorio, deberán ser reconocidos por su autor, o que éste no los haya objetado a pesar de saber que figuran en el proceso.

Los documentos provenientes de tercero, o identificados por testigos, se consideran como indicios.

Los Tribunales, en sus sentencias, expondrán las razones que hayan tenido en cuenta para valorar las pruebas.



SEGUNDA PARTE. DE LA NATURALEZA DE ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR SU PRACTICA.

CAPITULO I DOCUMENTOS.

Art. 356.- Para los efectos de este Código se reputarán documentos públicos, los siguientes:

I.- Las sentencias judiciales;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionario público o en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas;

III.- Los libros de actas, registros y catastros que se lleven en las Oficinas del Gobierno del Estado, de la Federación y de los otros Estados y Territorios Federales;

IV.- Las certificaciones de actas de estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil respectivos;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios a quienes compete su expedición;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales que se refieran a actas del estado civil anteriores al establecimiento del Registro Civil, siempre que se encuentren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces conforme a derecho;

VII.- Los telegramas que aparezcan firmados por Funcionarios Públicos en ejercicio de sus funciones;

VIII.- Las certificaciones que expidan las bolsas mercantiles o Cámaras de Comercio o Minería autorizadas por la ley, y las expedidas por Corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

IX.- Las matrices de las escrituras públicas, las inscripciones del Registro Público, y los testimonios de ellas expedidos con arreglo a Derecho;

X.- Las actuaciones de la Policía Ministerial y del Ministerio Público con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 68 de este Código.

Art. 357.- Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el Notario o Juez ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesa, así como las expedidas por los demás funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 358.- Los documentos públicos expedidos por Autoridades Federales o Funcionarios de los Estados, harán fé en el Estado, sin necesidad de legalización. Los procedentes del extranjero deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Penales.



Art. 359.- Siempre que algunas de las partes pidiere copia o testimonio de algún documento que obre en los Archivos Públicos, las otras tendrán derecho a pedir, dentro de tres días, que se adicione con lo que crean conveniente del mismo documento. El Tribunal resolverá de plano si es procedente la adición solicitada.

Art. 360.- Cuando a solicitud de parte el Tribunal mande sacar testimonio de documentos privados existentes en los libros, cuadernos y archivos de comerciantes, industriales o de cualquier otro particular, el que pida la compulsu deberá indicar la constancia que solicita y el Tribunal ordenará la exhibición de aquéllos para que se inspeccione lo conducente.

En caso de resistencia del tenedor del documento, el Tribunal oyendo a aquél, y a las partes interesadas que estuvieren presentes, resolverá de plano si debe hacerse la exhibición. Si el Tribunal decide que se haga esta última y el tenedor del documento se rehusase nuevamente a ello, el desobediente será corregido disciplinariamente con multa de doscientos cincuenta a dos mil pesos; y si de nuevo insistiere en su resistencia, se le consignará al Procurador General de Justicia como autor del delito de desobediencia a la autoridad.

Art. 361.- Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del Tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán en virtud de exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentren.

Art. 362.- Cuando el Ministerio Público estime que puedan encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción, en la correspondencia que se dirija al inculpado, pedirá al Tribunal y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

Art. 363.- La correspondencia recogida se abrirá por el Juez en presencia de su Secretario, del Ministerio Público y del inculpado, si estuviere en el lugar. En seguida, el Juez leerá para si la correspondencia; si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al inculpado o alguna persona de su familia si aquél no estuviere presente. Si tuviere relación con la averiguación, le comunicará su contenido y la mandará agregar al expediente.

Art. 364.- El Tribunal podrá ordenar que se faciliten por cualquier oficina telegráfica, copias autorizadas de los telegramas por ella transmitidos o recibidos, si pudiere ésto contribuir a el esclarecimiento de los hechos.

Art. 365.- Todo documento redactado en idioma extranjero se presentará original acompañado de su traducción al castellano. El Tribunal podrá de oficio nombrar un traductor si lo cree necesario, o a instancia de parte si ésta no estuviere conforme con la traducción.

Art. 366.- Son documentos privados los que otorgan los particulares sin intervención de Notario Público ni de la autoridad legalmente autorizada.

Art. 367.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes del acusado o de un tercero, se reconocerán por su autor. Con este objeto se le mostrará originales dejándole ver todo el documento.

Art. 368.- Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto.



Art. 369.- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, el cuál se practicará observándose lo siguiente:

I.- El cotejo se hará por medio de peritos;

II.- El cotejo se hará con documentos indubitables, teniéndose por tales los que las partes de común acuerdo reconozcan con esa calidad: aquellos cuya letra o firma haya sido judicialmente reconocida: el escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquélla a quien perjudique; y las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del Secretario del Tribunal o testigos de asistencia, por la persona cuya firma o letra se trata de comprobar.

El Tribunal podrá ordenar que se haga un nuevo cotejo por distintos peritos cuando lo juzgue conveniente.

CAPITULO II INSPECCION OCULAR Y RECONSTRUCCION DE HECHOS.

Art. 370.- La inspección judicial se practicará de oficio cuando el Tribunal lo juzgue necesario, o a instancia de parte.

Art. 371.- El Juez, al practicar la inspección procurará estar asistido de peritos que deban emitir posteriormente su dictámen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

Art. 372.- Para la descripción de lo inspeccionado se emplearán, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cuál o cuáles de aquéllos, en qué forma y con qué objeto se emplearon.

Se hará la descripción por escrito de todo lo que no hubiere sido posible efectuar por los medios anteriores, procurándose fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito hubiere dejado, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Art. 373.- Al practicarse una inspección ocular podrá examinarse a las personas presentes que pudieren proporcionar algún dato útil a la averiguación, a cuyo efecto se les podrá prevenir que no abandonen el lugar.

Art. 374.- En casos de lesiones, al sanar el herido, el Juez dará fé de las consecuencias visibles que hubieren aquéllas dejado.

Art. 375.- La inspección ocular podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hubieren formulado. Se podrá llevar a cabo, siempre que la naturaleza de la infracción y las pruebas rendidas así lo exijan a juicio del funcionario que conozca del asunto, aún durante la audiencia final, no obstante que se haya practicado con anterioridad.



Art. 376.- La reconstrucción deberá practicarse precisamente a la hora y en el lugar donde se cometió la infracción cuando éstas circunstancias tengan influencia en la determinación de los hechos que se reconstruyen; en caso contrario, podrá efectuarse en cualquier hora y lugar. Además es necesario que se haya llevado a cabo la simple inspección ocular del lugar.

Art. 377.- No se practicará la reconstrucción sin que antes hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado y deban tomar parte en ella. En el caso a que se refiere la primera parte del artículo anterior.

Art. 378.- Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer pudiéndose repetir la diligencia cuando sea necesario a juicio del funcionario que está conociendo del asunto.

Art. 379.- En la reconstrucción de hechos deberán estar presentes, además del funcionario que practique la diligencia, la persona que la haya promovido, el acusado y su defensor, el Agente del Ministerio Público, los testigos presenciales que residieren en el lugar, los peritos nombrados cuando el funcionario que practique la diligencia o las partes lo estimen necesario, y las demás personas que el mismo funcionario crea conveniente y que exprese el mandamiento respectivo. Cuando no asista alguna de las personas que haya declarado haber participado en los hechos, podrá comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la practica de la diligencia, en cuyo caso se suspenderá. La descripción se hará en la forma que establece el Artículo 372 de este Código.

Art. 380.- Para practicar la reconstrucción, el personal del Tribunal se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que substituyan a los agentes de la infracción que no estén presentes, y dará fé de las circunstancias y pormenores que tengan relación con la ejecución de aquélla. En seguida, leerá la declaración del acusado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el funcionario que practique la diligencia, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Art. 381.- Cuando hubiere versiones distintas acerca de la forma en que ocurrieron los hechos, se practicarán si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas, y en caso de que se haga necesaria la intervención de peritos, éstos dictaminarán sobre cual de las versiones puede acercarse más a la verdad.

CAPITULO III DE LOS CATEOS E INSPECCIONES DOMICILIARIAS.

Art. 382.- El cateo sólo podrá practicarse previa orden escrita de la Autoridad Judicial en la cual deberán expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de localizarse o aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse. Al concluir la diligencia, se levantará una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el



ocupante del lugar cateado, en defecto de ellos o cuando el ocupante se niegue a designarlos, por la Autoridad que practique la diligencia.

Art. 383.- Toda inspección domiciliaria se limitará a la comprobación del hecho que la motiva o a la ejecución de la aprehensión ordenada, y de ningún modo se extenderá a indagar infracciones o faltas en general.

Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que haya motivado la práctica de la diligencia, se hará constar en el acta correspondiente siempre que el delito sea de los que se persiguen de oficio, remitiendo copia de la misma al Procurador General de Justicia del Estado, para los efectos de su representación.

Art. 384.- Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que debe efectuarse la diligencia o que se encuentran en él los objetos materia de la infracción, el instrumento de la misma, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

Art. 385.- Cuando en la Averiguación Previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Art. 386.- No será necesario el mandamiento judicial cuando el ocupante, o encargado de la casa o lugar cerrado, pidiere la visita del Ministerio Público, o manifestare expresamente su conformidad en que se lleve a efecto desde luego.

Art. 387.- Las diligencias de cateo se practicarán por el Tribunal que las decrete o por el Secretario del mismo, o por funcionarios o Agentes de la Policía Ministerial, según se designe en el mandamiento judicial. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del cateo, podrá asistir a la diligencia.

Art. 388.- Los cateos deberán practicarse entre las seis y las dieciocho horas, pero si llegadas las dieciocho horas no se hubiere terminado la diligencia, podrá continuarse hasta su conclusión. En casos de urgencia, podrán practicarse a cualquiera hora, debiendo expresarse ésta circunstancia en la orden judicial respectiva.

Art. 389.- Si la inspección tuviere que efectuarse dentro de algún edificio público, la diligencia se entenderá con la persona encargada del mismo.

Si el edificio a que se refiere éste artículo fuere la residencia de los Poderes del Estado o de alguna oficina federal, el Tribunal dará aviso a quien corresponda con objeto de que se preste la autorización respectiva para la práctica de la diligencia.

Art.- 390.- Cuando la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático o consular extranjero, el Tribunal se sujetará a lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de uno y otras, solicitar previamente instrucciones de la Secretaría de Relaciones, por los conductos debidos, procediendo de acuerdo con ellas.



Art. 391.- En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause a las personas se castigará conforme al Código Penal.

Art. 392.- Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualquiera otras cosas que se encuentren si fueren conducentes al éxito de la averiguación o estuvieren relacionadas con la nueva infracción en el caso previsto en el Artículo 383. Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con la infracción que motiva el cateo, y en su caso, otro por separado con los que se relacionen con la nueva infracción.

Art. 393.- Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constatar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales o se negare a ello.

Art. 394.- En la misma forma que determina este Capítulo se procederá, cuando mediare exhorto, requisitoria de otro Tribunal u oficio de colaboración por el Ministerio Público requirente para el cateo o la visita domiciliaria.

CAPITULO IV CONFESION.

Art. 395.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciséis años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Federal.

La confesión es admisible en cualquier estado del proceso hasta antes de pronunciarse la sentencia irrevocable.

CAPITULO V PERITOS.

Art. 396.- Siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia relativos al proceso, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales, el Tribunal procederá con intervención de peritos.

Art. 397.- Los peritos que dictaminen serán dos o más; pero bastará uno cuando solamente éste pueda ser habido, o cuando el caso sea urgente; y deban tener título oficial en la ciencia o



arte a que se refiere el punto sobre el cual deban dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados, en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos.

También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso, se librárá exhorto o requisitoria al Tribunal del lugar en que los haya, para que en vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en atención de problemas relacionados con la violencia intrafamiliar, podrán colaborar en calidad de peritos, sujetándose a lo dispuesto en este Código.

Art. 398.- El nombramiento de peritos lo hará de oficio el Tribunal, al promoverse la prueba por alguna de las partes. Si éstas o una de ellas no estuvieren conformes con el dictamen rendido, podrán nombrar cada una hasta dos peritos, a quienes el Tribunal hará saber su nombramiento y les manifestará todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

Art. 399.- La designación de peritos hecha por el Tribunal o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo. Si no hubiere peritos titulados oficiales, se nombrarán de entre las personas que desempeñen la especialidad en el ramo correspondiente de la Administración Pública de acuerdo con lo establecido en el Artículo 152 de este Código. En defecto de estos peritos, el Tribunal o el Ministerio Público si lo estiman conveniente, podrán nombrar otras personas con ese carácter.

Art. 400.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulares, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias. En casos urgentes la protesta la rendirá al producir o ratificar su dictamen.

Art. 401.- El funcionario que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir con su cometido. Si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptando el cargo no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio. Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en este Capítulo, se hará su consignación al Procurador General de Justicia para que proceda por el delito que resulte de conformidad con el Código Penal.

Art. 402.- Cuando el funcionario que practique las diligencias lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento y operaciones que efectúen los peritos, y podrá hacerles todas las preguntas que crea convenientes; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Art. 403.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experiencias que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Art. 404.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales titulares no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

El Juez, el Ministerio público, el defensor y el inculpado podrán interrogar a los peritos para esclarecer los términos de su dictamen; en este caso el juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.



Los peritos oficiales deberán abstenerse de conocer de los asuntos en los que tengan algún impedimento y podrán excusarse, o podrán ser recusados en los términos del Capítulo II del Título Segundo de este Código, en lo que le sea aplicable de acuerdo a la naturaleza de su función.

Art. 405.- Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el funcionario que practique las diligencias los citará a una junta en la que se discutirán los puntos diferentes, haciéndose constar en el acta el resultado a que en la discusión se llegare. Si los peritos no se pusieren de acuerdo, se nombrará por el funcionario respectivo, un perito tercero en discordia.

Art. 406.- Cuando el peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de la substancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo o que por su propia naturaleza no pueda conservarse en estado normal, lo cual se hará constar en el acta respectiva.

CAPITULO VI

SECCION PRIMERA. TESTIGOS.

Art. 407.- El Tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción, a los testigos presentes cuya declaración soliciten expresamente las partes. En cuanto a los testigos ausentes cuyo domicilio conste en autos, los mandará examinar como corresponda, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del Tribunal para darla por terminada cuando la estime concluída.

Art. 408.- Todos los habitantes del Estado que no tengan excusa legal, están obligados a acudir al llamamiento judicial que se les haga y prestar su declaración sobre lo que se les pregunte con referencia a los hechos respecto de los cuales se les señala como testigos.

Art. 409.- No se obligará a declarar al cónyuge, tutor, curador o pupilo del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados; en la colateral consanguínea hasta dentro del cuarto grado y en la de afinidad hasta el segundo inclusive, ni a los que están ligados con él por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar espontáneamente después de que el funcionario que practique la diligencia les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

Art. 410.- Las personas que están obligadas a guardar el secreto profesional no podrán ser apremiadas a declarar acerca de los hechos que bajo aquél conozcan, sin previo y espontáneo consentimiento de las personas respecto de quienes tengan aquella obligación. No obstante que hayan obtenido dicho consentimiento podrán abstenerse de declarar si así lo estimaren justo; pero tanto en uno como en otro caso, quedan obligados a declarar sobre hechos que, aunque se relacionen con los que fueren materia del secreto, no estén amparados por él.



Art. 411.- No pueden ser testigos en el proceso en que intervienen; los jueces, Secretarios, Magistrados, Agentes del Ministerio Público y los defensores.

Art. 412.- Con excepción de las personas a que se refiere el artículo que antecede, toda otra persona, cualesquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, podrá ser examinada como testigo siempre que pudiere dar alguna luz para la averiguación que se practique.

Art. 413.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá acerca de las sanciones que el Código Penal establece para los que se producen con falsedad, o se niegan a declarar. Esta advertencia se podrá hacer hallándose reunidos varios testigos.

A los menores de dieciséis años en vez de hacérseles saber las sanciones en que incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

Art. 414.- Los testigos deben ser examinados separadamente y sólo las partes podrán asistir a la diligencia salvo en los casos siguientes:

- I.- Cuando el testigo sea ciego;
- II.- Cuando sea sordo o mudo;
- III.- Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de que el testigo sea ciego, el funcionario que practique la diligencia designará otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que éste la haya ratificado; en los demás casos a que se refiere este artículo se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 146 y 147 de este Código.

Art. 415.- Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, habitación, estado civil, profesión u ocupación, si se halla obligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad, o cualquiera otros (sic) y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos, las respuestas del testigo sobre estas circunstancias se harán constar en el acta.

Art. 416.- Los testigos declararán de viva voz sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique la diligencia.

El Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; pero el Juez o Tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como capciosas o inconducentes y además podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Art. 417.- Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiera dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo.



Art. 418.- Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen a dicho objeto, se le pondrá a la vista para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 419.- Si la declaración es relativa a un hecho que hubiere dejado vestigios en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes.

Art. 420.- Concluída la diligencia, se leerá al testigo su declaración o la leerá él por sí mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende; y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo tuviese.

Art. 421.- Cuando tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca de la infracción, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el Tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinar desde luego si fuera posible a dicha persona; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si resultare que la solicitud fue infundada y por lo mismo indebido el arraigado, el testigo podrá exigir al que lo solicitó, que lo indemnice de los daños y perjuicios que le haya causado.

Art. 422.- El funcionario que practique las diligencias, podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona antes de que rindan su declaración.

Art. 423.- Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

Se entenderá por razón de su dicho, la causa o motivo que les dió ocasión de presenciar o conocer el hecho sobre que deponen, y no la simple afirmación de que lo declarado les conste de vista, de ciencia cierta, u otra semejante.

Art. 424.- Cuando haya que examinar, a los altos Funcionarios del Estado, de la Federación, o a Generales en servicio activo, por medio de oficio se les pedirá que declaren sobre los puntos que en el mismo oficio se les indicará.

Si el testigo fuere militar, o empleado de la administración o de algún servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la naturaleza de la averiguación exija lo contrario.

Art. 425.- Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido al Juez de su residencia, o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Federal.

Art. 426.- Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante el funcionario que hizo la citación, éste se trasladará a la casa del testigo a recibirle su declaración.

Art. 427.- Los testigos se examinarán con citación de las partes. Si el testigo residiere fuera del lugar de juicio se hará saber a aquellas el libramiento del exhorto o requisitoria, haciéndoles saber el nombre del testigo y las demás circunstancias conducentes a su conocimiento.



Art. 428.- Cuando se ignore la residencia de un testigo se encargará a la policía que averigüe el paradero de aquél y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el Tribunal podrá hacer la citación por medio de un edicto que se publicará en el Periódico Oficial y en otro de información del lugar y en uno de la Capital del Estado.

Art. 429.- Derogado.

Art. 430.- Las partes no podrán oponer tachas a los testigos; pero tendrán derecho a que se haga constar en el proceso aquellas circunstancias que a su juicio influyan en al valor probatorio de los testimonios atendiendo a las relaciones que los testigos tengan con las partes o al interés personal que puedan tener en el proceso.

Art. 431.- Si de lo actuado aparecieren indicios bastantes para suponer que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las constancias conducentes para la investigación de aquella infracción y se hará su consignación al Procurador General de Justicia sin que esto sea motivo para que se suspenda el procedimiento en que la declaración fue producida.

SECCION SEGUNDA. CAREOS.

Art. 432.- Cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas o más, se practicarán entre ellas un careo que podrá repetirse cuando el juez lo estime necesario o cuando surjan nuevos puntos de contradicción, excepto en los casos en que expresamente el inculpado lo solicite que no se lleven acabo y el juez estime innecesaria su práctica.

Los careos que establece la fracción IV del Artículo 20 de la Constitución Federal, se practicarán en presencia del juez siempre que el inculpado lo solicite.

Los careos que establece la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, se practicarán en presencia del Juez siempre que el inculpado lo solicite.

Art. 433.- Los careos de los testigos entre sí y con el procesado o de aquéllos y éste con el ofendido, deberán practicarse durante la instrucción y a la mayor brevedad posible. Cuando por alguna circunstancia se hubiere omitido en la instrucción la práctica de los careos a que se refiere este artículo, podrán practicarse después en cualquier estado del proceso, hasta antes de dictarse sentencia definitiva en primera instancia.

Art. 434.- En todo caso, se careará a un solo testigo con otro, o con el procesado, o con el ofendido; y nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

Los menores de doce años víctimas de un delito, no serán careados con sus agresores, sino a través de sus representantes.

Art. 435.- Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones, a



fin de que entre sí se reconvengan para obtener la declaración de la verdad, consignándose en el acta con toda precisión, los puntos sobre que versó el careo, y los resultados de éste.

Art. 436.- Cuando alguno de los que deben ser careados no fuere encontrado o residiere en distinta jurisdicción a la del Tribunal que conoce del proceso, se practicará una diligencia supletoria leyendo al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él. Respecto del que deba carearse y está ausente, y se reconoce su residencia, se librárá exhorto o requisitoria a la autoridad respectiva, para el objeto de que con aquél se practique una diligencia análoga a la indicada en la primera parte de éste artículo.

SECCION TERCERA. CONFRONTACION.

Art. 437.- Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Art. 438.- Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiere, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el Tribunal procederá a la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.

Art. 439.- Al practicar la confrontación se cuidará de:

I.- Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;

II.- Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;

III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.

Art. 440.- Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el Tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes.

Art. 441.- El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que le acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquier persona que le parezca sospechosa. El Tribunal podrá limitar prudentemente el uso de este derecho cuando lo crea malicioso.

Art. 442.- Colocadas en una fila la persona que va a ser confrontada y las que deban acompañarla, se introducirá al declarante; y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I.- Si insiste en su declaración anterior;



II.- Si después de ella ha visto a la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;

III.- Si con anterioridad conocía a la persona o la conoció en el momento de ejecutar el hecho que le imputa;

IV.- Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Contestada afirmativamente la última pregunta, para lo cual se le permitirá reconocer detenidamente a las personas que forman el grupo, se le prevendrá que toque con la mano a la persona designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que su declaración se refiere.

Art. 443.- Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, éstas se verificarán en actos separados.

Art. 444.- De toda confrontación se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar con toda minuciosidad cuantos detalles hubieren pasado en la diligencia, así como los nombres de todas las personas que en ella hubieren intervenido.

Art. 445.- La confrontación no sólo podrá practicarse en los casos a que se refiere el Artículo 438 de éste Código, sino también a solicitud del acusado o su defensor.

TITULO QUINTO. DEL JUICIO.

CAPITULO I DE LA ACUSACION.

Art. 446.- Concluída la instrucción se mandará correr traslado del proceso al Ministerio Público por el término de seis días para que formule conclusiones.

Art. 447.- El Ministerio Público formulará sus conclusiones por escrito haciendo una exposición breve de los hechos que son objeto del proceso, y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citar las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si ha o no lugar a acusación.

Art. 448.- En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos sancionables correspondientes incluyendo la de la reparación del daño causado cuando ésta proceda, y citará las leyes aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito para el que acusa, y las circunstancias que deban tomarse en cuenta por el Tribunal para hacer la determinación de las penas respectivas.



Art. 449.- Si las conclusiones fueren de no acusación o contrarias a las constancias del proceso, el Juez en el improrrogable término de tres días, enviará aquéllas y éste al Procurador de Justicia, precisándole el motivo de la remisión.

Art. 450.- El Procurador General de Justicia, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que se hayan recibido los autos, resolverá si son o no de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones, el Procurador, deberá formular las nuevas conclusiones que en su concepto procedan.

Art. 451.- El procedimiento que marcan los Artículos 449 y 450 se seguirá también en el caso de que se hayan formulado conclusiones acusatorias si se trata de un caso de homicidio y el Agente del Ministerio Público que las formuló es lego.

Art. 452.- Si el Procurador de Justicia, confirma las conclusiones de no acusación, el Tribunal, recibidos que sean los autos y la nota relativa del Procurador, sobreseerá en el proceso.

Art. 453.- Las conclusiones definitivas del Ministerio Público no pueden modificarse sino por causa superveniente y en beneficio del acusado.

Art. 454.- Si el Ministerio Público quisiera rendir algunas de las pruebas a que se refiere el Artículo 461, así lo expresará en sus conclusiones, indicando el tiempo que crea necesario para prepararlas, el cual será tomado en cuenta por el Tribunal al fijar la fecha de la audiencia final.

CAPITULO II DE LA DEFENSA.

Art. 455.- Recibidas por el Tribunal las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente interviniente o por el Procurador de Justicia en su caso, se correrá traslado de ellas y del proceso, al acusado y a su defensor, por el término de seis días para que formulen, a su vez las conclusiones que crean procedentes. Para los efectos legales se entenderá que el término del traslado que se debe correr al procesado y a su defensor, es común para ambos.

Art. 456.- La defensa debe presentar sus conclusiones por escrito, pero sin sujeción a ninguna regla; y en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso, puede modificarlas o retirarlas libremente.

Art. 457.- Si al concluirse el término concedido al acusado y su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad continuando el procedimiento su curso legal.

Art. 458.- Es aplicable al acusado y a su defensor, lo dispuesto en el Artículo 454 de este Código.



CAPITULO III DE LA AUDIENCIA FINAL Y DE LA SENTENCIA.

Art. 459.- El mismo día en que el acusado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento de hacer la declaración a que se refiere el Artículo 457 de este Código el Tribunal citará a las partes para la audiencia final, que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes, o a más tardar dentro de veinte en el caso de que las partes en sus conclusiones hubieren promovido prueba, si se accediere a la solicitud.

Art. 460.- En la celebración de la audiencia a que se refiere este Capítulo se atenderá a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título Segundo de este Código.

Art. 461.- En la audiencia final solamente se recibirán las pruebas que, habiendo sido ofrecidas en su debida oportunidad procesal, no hubieren sido desahogadas por cualquier motivo y las que tengan el carácter de supervenientes.

Art. 462.- Rendidas en su caso las pruebas, se dará lectura a las constancias de autos que señalen las partes; pudiendo, en seguida interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, tanto el Juez como el Ministerio Público o la defensa. A continuación las partes formularán sus alegatos y, terminados éstos, el Juez les hará saber que ha concluido la tramitación del proceso, y citará para sentencia que dictará en el término que establece el Artículo 129 de este mismo Código.

Art. 463.- Si las diligencias de prueba determinan la suspensión de la audiencia, ésta se reanuda a la hora que el Tribunal indique del siguiente día hábil, sin que sean admisibles más de tres suspensiones.

Art. 464.- En las sentencias que impongan sanciones de duración temporal, se determinará con toda precisión el día en que deban comenzar a contar, sin hacer uso solamente de la frase "desde que el infractor fue detenido o recluso preventivamente" y otros semejantes; y si tuviere tiempo no abonable por haber estado el sentenciado disfrutando de libertad caucional o por otro motivo no hubiere estado recluso, se fijará cual es dicho lapso.

Art. 465.- Inmediatamente después de que cause ejecutoria una sentencia condenatoria o que declare compurgada la sanción en ella impuesta, se amonestará al sentenciado para que no reincida, advirtiéndole a lo que se expone en caso de reincidencia. También se le harán saber, en su caso, las disposiciones relativas a la libertad preparatoria y a la retención.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO.

Art. 466.- Cuando el delito merezca una pena de reclusión que no exceda de cinco años, o esté sancionado únicamente con multa, caución de no ofender o cualquiera otra medida que no sea privativa de libertad, el procesado tendrá derecho a los siguientes beneficios:



I.- A que una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su caso, se concluya sumariamente el procedimiento, para el efecto que dentro del mes siguiente se dicte la sentencia respectiva;

II.- A que se suspenda la ejecución de la sentencia, obteniendo su libertad inmediata si satisface o garantiza la reparación del daño.

El beneficio del proceso sumario no se aplicará tratándose de infracciones de tipo sexual.

Art. 467.- Cuando se esté en cualquiera de los casos previstos por el artículo anterior, se comprobarán los requisitos a que él mismo se refiere y además, los previstos en las Fracciones II, III y IV del Artículo 97, del Código Penal.

Art. 468.- Determinada la procedencia de éste beneficio la instrucción deberá terminarse en un plazo de treinta días; y dictándose el auto que la declare cerrada, se citará a las partes a una audiencia final. El Ministerio Público en esa audiencia precisará su acusación y, en su caso aportará las pruebas relativas al monto de la reparación del daño. La defensa también contestará dicha acusación y acto continuo el Juez dictará su fallo. Tratándose del delito de lesiones, no se podrá dictar sentencia sin que corra agregado en autos el certificado Médico Legal definitivo.

Art. 469.- Tratándose de delitos que estén sancionados únicamente con multa, caución de no ofender, o prisión que no exceda de dos años, si el inculpado se declara culpable ante la autoridad judicial, y confiesa espontáneamente su participación en los hechos delictuosos que se le imputan, admitiendo su responsabilidad y además, carezca de antecedentes penales y su confesión resulte lógica y congruente con los datos existentes en la averiguación previa, será innecesaria la aportación de nuevas pruebas y la celebración de ninguna otra audiencia, pudiendo el Juez desde luego dictar en forma breve la sentencia respectiva, la que el sentenciado podrá hacer efectiva en el momento de la notificación o dentro de las setenta y dos horas siguientes, sin que contra dicha sentencia se conceda recurso alguno.

Son aplicables en lo conducente las disposiciones de los Artículos 96 y 103 del Código Penal.

CAPITULO V DE LA CONDENA CONDICIONAL.

Art. 470.- Las pruebas que se ofrezcan para acreditar los requisitos que exige el artículo 83 del Código Penal para la concesión de la condena condicional, se rendirán durante la instrucción sin que el ofrecimiento de esas pruebas por parte del procesado, signifique la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Art. 471.- Al formular sus conclusiones el acusado o su defensor, si estiman procedente la condena condicional, lo indicarán así para el caso en que el Tribunal imponga una medida privativa de libertad que no exceda de tres años.



Art. 472.- Si el acusado o su defensor no hubieren solicitado en sus conclusiones el otorgamiento del beneficio de la condena condicional y ésta no se concediere de oficio, podrán solicitarla y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la segunda instancia.

Después de dictada sentencia irrevocable sin que en ésta se otorgara la condena condicional, no procederá este beneficio.

Art. 473.- Ejecutoriada la sentencia que concedió el beneficio de condena condicional, el Tribunal que haya dictado la sentencia ejecutoria, prevendrá de oficio al interesado que dentro del término que prudentemente le fije, presente la fianza a que se refiere el Artículo 99 del Código Penal, apercibido de que de no hacerlo se ejecutará la sanción impuesta en la sentencia.

El Tribunal, cerciorado de la solvencia del fiador propuesto, lo aceptará o rechazará según proceda, previniendo en este último caso, al interesado que presente un nuevo fiador, apercibiéndolo en la misma forma que indica la primera parte de este artículo. Las resoluciones que se dicten aceptando o rechazando un fiador, son revocables.

Art. 474.- Son aplicables en lo conducente a la fianza de que se trata en el artículo anterior, las disposiciones de los Artículos 275 a 285 de este Código.

Art. 475.- En el caso de la segunda parte del Artículo 96 del Código Penal, el Ministerio Público justificará por los medios legales conducentes ante el Tribunal que conozca del nuevo proceso la circunstancia de la existencia de la condena condicional anterior, a fin de que el Tribunal esté en aptitud de aplicar la nueva medida tomando en cuenta la reincidencia.

Respecto a la ejecución de la sanción impuesta en la sentencia que concedió la condena condicional, la autoridad ejecutora correspondiente la hará efectiva al proceder a la ejecución de la segunda sentencia condenatoria.

Art. 476.- En el caso de la primera parte del Artículo 104 del Código Penal, el fiador ocurrirá ante el Tribunal que conoció de la fianza, procediendo el Tribunal en la forma que establece la disposición de referencia.

CAPITULO VI DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

Art. 477.- La aclaración de sentencia procede únicamente tratándose de sentencias definitivas, y sólo una vez puede pedirse o hacerse de oficio.

Art. 478.- La aclaración se pedirá ante el Tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término de tres días contados desde la notificación respectiva, y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente, adolezca la sentencia.

Art. 479.- De la solicitud respectiva se dará vista a la otra parte por tres días para que exponga lo que estime procedente.



Art. 480.- El Tribunal resolverá dentro de tres días si es de aclararse la sentencia y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

Art. 481.- Cuando el Tribunal que dictó la sentencia, estime que debe aclararse para salvar algún error o llenar una omisión, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la última notificación dictará en auto en que; expresando las razones que existen para fundarla, se haga la aclaración respectiva.

Art. 482.- En ningún caso se alterará, a pretexto de aclaración, el fondo de la sentencia.

Art. 483.- La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.

Art. 484.- Contra la resolución que se dicte negando la aclaración de una sentencia, no procede recurso alguno; la resolución que la aclara, correrá la misma suerte que la sentencia aclarada.

Art. 485.- La aclaración propuesta interrumpe el término señalado para la interposición de la apelación.

CAPITULO VII SENTENCIA IRREVOCABLE.

Art. 486.- Son irrevocables y causan por tanto ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en Primera Instancia cuando hayan sido consentidas expresamente por las partes, o cuando concluido el término que la ley señala para interponer el recurso respectivo, no se haya interpuesto éste.

En los casos previstos por esta fracción, el Tribunal de Primera Instancia, de oficio, hará la declaración de que causó ejecutoria, previa certificación que, en su caso, haga la secretaría sobre la no interposición del recurso;

II.- Aquellas que, habiendo sido apeladas, no deban verse en apelación por haberse desistido de ella el recurrente.

En el caso a que se refiere esta fracción, si el desistimiento se lleva a cabo antes de la remisión de los autos al superior, el inferior hará la declaración de ejecutoriedad al resolver sobre el desistimiento del recurso. Cuando el desistimiento se efectúe después de la remisión de los autos al superior, o durante la tramitación de la alzada, el Magistrado respectivo hará la declaración correspondiente, al tener por desistido al recurrente;

III.- Las sentencias de Segunda Instancia y todas las demás contra las que la ley no conceda recurso alguno.

En los casos a que se refiere esta fracción no será necesario que se haga la declaración de que causó ejecutoria la sentencia, pues quedará así por ministerio de ley.



TITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS POR INFRACCIONES OFICIALES Y DEL ORDEN COMUN.

Art. 487.- De las causas por infracciones oficiales o comunes cometidas por los altos funcionarios de que trata el Artículo 139 de la Constitución Local, conocerán las Autoridades en la forma en que prescriben los Artículos 140 y 141 de la misma Constitución, de acuerdo con la Ley Orgánica respectiva.

Art. 488.- De las infracciones comunes y oficiales cometidas por los funcionarios y empleados públicos no comprendidos en los Artículos 140 y 141 citados en el artículo que precede, conocerán los Tribunales comunes en la forma y términos prescritos en este Código respecto de las infracciones cometidas por los simples ciudadanos, con las excepciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 489.- De las infracciones oficiales de los Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, conocerá el Tribunal Superior de Justicia, previa la declaración de haber lugar a la formación de causa.

Art. 490.- De los delitos comunes cometidos por los Jueces de Primera Instancia dentro de su jurisdicción, conocerá el Juez que deba sustituirlos conforme a la ley, previa la declaración para proceder a que alude el artículo anterior. Si el delito fuere cometido fuera del Territorio de su jurisdicción, conocerá el Juez del lugar, previa la declaración de haber lugar a proceder, que dictará el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 491.- En cuanto a las infracciones comunes cometidas por los Agentes del Ministerio Público, conocerán los Jueces del lugar en que esos delitos se cometan, sin previa declaración de haber lugar a la formación de causa.

Art. 492.- Los Alcaldes Constitucionales serán juzgados en las infracciones oficiales por el Juez de Primera Instancia en turno del ramo respectivo donde haya más de uno; o por el Juez de Primera Instancia del Distrito previa declaración de haber lugar a la formación de causa, que debe hacer el mismo Juez.

Art. 493.- En los delitos comunes, los mismos funcionarios serán juzgados por los Jueces de Primera Instancia respectivos, sin necesidad de previa declaración de haber lugar a la formación de causa.

Art. 494.- Los empleados en oficinas recaudadoras con manejo de caudales, serán juzgados por los Jueces ordinarios en las infracciones oficiales y comunes que cometan, quedando a disposición de aquéllos, previa entrega, a quien corresponda, de los caudales y oficinas, de su cargo, esto sin perjuicio de que se tomen las providencias oportunas para evitar la fuga.

Art. 495.- Formulada la acusación contra los Jueces o Agentes del Ministerio Público, por delitos oficiales, el Tribunal respectivo pedirá informe al acusado mandándole copia de la acusación; ese informe deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes al en que reciba el



acusado el oficio respectivo. Recibido el informe, el Tribunal practicará averiguación sumaria para aclarar los hechos imputados en un término que no excederá de treinta días; y en vista del informe del acusado y de la averiguación mandada a practicar el Tribunal declarará si ha lugar o no a la formación de causa, siguiéndose el proceso por los trámites que señala este Código para los delitos comunes.

Art. 496.- El auto en que se declare haber o no lugar a la formación de causa, no tendrá más recurso que el de responsabilidad; al dictarse el de haber lugar a la formación de causa podrán ordenarse las medidas convenientes para que el acusado no eluda la acción de la justicia.

Art. 497.- El Tribunal que conozca de estas causas concluirá la instrucción dentro del perentorio término de tres meses, contados desde el día en que se notifique al acusado haber lugar a la formación de causa. El proceso se concluirá dentro de cinco meses y en los últimos quince días se pronunciará el fallo. La Segunda Instancia se concluirá dentro de un mes contados desde el día en que reciba el Tribunal el proceso.

Art. 498.- Desde el momento en que se declare haber lugar a la formación de causa, quedará el funcionario suspenso y separado del ejercicio de sus funciones.

Art. 499.- Las sentencias que en estos procesos se dicten por el Tribunal Superior de Justicia no admiten recurso alguno, las que dicten los Jueces de Primera Instancia, admiten el de apelación, del que conocerá el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 500.- Cuando los delitos cometidos por los Jueces sean comunes, el Alcalde primero o el único que exista en el lugar donde se cometa el delito, dará los avisos correspondientes a sus superiores, instruirá la averiguación previa respectiva y la consignará al Tribunal Superior de Justicia, en el estado en que se halle, dentro de los quince días. El Tribunal, oyendo antes al Procurador General de Justicia, declarará haber o no lugar a proceder contra el Juez acusado, consignándolo, en el primer caso, a su Juez competente.

No obstante lo dispuesto en éste artículo, el Tribunal podrá comisionar a cualquiera de sus miembros para que practique por sí mismo esa averiguación previa.

Art. 501.- No podrá procederse a ninguna de las averiguaciones previas para declarar si ha lugar o no a la formación de causa, por delitos oficiales o comunes, sin la previa petición del Ministerio Público.

Art. 502.- Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por un funcionario que goce de fuero, el Ministerio Público inmediatamente que llegue a su conocimiento el hecho, o se haya presentado la querrela necesaria respectiva, instruirá conforme a este Código, las primeras diligencias que sean indispensables para dejar comprobada la existencia del delito y quien sea el responsable, y remitirá el expediente donde corresponda, sin detener al presunto responsable ni violar su inmunidad. Al iniciar las diligencias dará aviso de su iniciación al Tribunal que corresponda conocer del proceso respectivo.

Art. 503.- Toda sentencia pronunciada en causa por delito oficial que cause ejecutoria, ya absuelva o condene, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial.



TITULO SEPTIMO. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

CAPITULO I PROCEDIMIENTO RELATIVO A LOS ENFERMOS MENTALES.

Art. 504.- Tan pronto como se sospeche que el inculpado esté loco, idiota, imbécil, o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalías mentales, el Tribunal lo mandará examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del procesado en un manicomio o departamento especial.

Art. 505.- Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y la prudencia del Tribunal la forma de investigar el delito imputado, la participación que en él tuviere del inculpado, y la de estudiar la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

Art. 506.- Si se comprueba la existencia de la infracción que se viene persiguiendo y que en ella tuvo participación el inculpado previa solicitud del Ministerio Público y con audiencia de éste, del defensor y del representante legal si los tuviere el procesado, el Tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los Artículos 81 y 82 del Código Penal. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 507.- Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos de la fracción III del Artículo 310 de este Código, remitiéndose al incapacitado al establecimiento adecuado a su tratamiento.

Art. 508.- La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

CAPITULO II MENORES.

Art. 509.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciséis años que hayan infringido las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, debiendo intervenir en la forma y términos que establece la ley reglamentaria respectiva, así como también cuando los referidos menores manifiesten cualesquiera otra forma de conducta que haga presumir fundadamente su inclinación a causar daño a sí mismos, a su familia o a la sociedad y ameriten por tanto, una actuación de carácter preventivo por parte del Consejo.



TITULO OCTAVO. DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I REGLAS GENERALES.

Art. 510.- Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse que interpone en contra de éste el recurso que proceda.

Art. 511.- No procederá ningún recurso cuando no se interponga dentro de los términos que éste Código señala.

Art. 512.- Tampoco procederán los recursos que éste Código establece, cuando se interpongan por personas que no están expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

Art. 513.- Solamente las partes o sus representantes legítimos o defensores, pueden interponer los recursos establecidos en este Código, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para la denegada apelación.

CAPITULO II DE LA REVOCACION.

Art. 514.- En la Primera Instancia solamente los autos contra los que no se conceda por este Código el recurso de apelación, podrán ser revocados por el funcionario que los haya dictado o por el que lo sustituya en el conocimiento del asunto. La revocación procederá de oficio o a instancia de parte.

Art. 515.- En Segunda Instancia todas las resoluciones con excepción de las sentencias, son revocables en los términos del artículo anterior.

Art. 516.- La revocación deberá pedirse por la parte agraviada, en el acto de la notificación o a más tardar al día siguiente que aquélla fue hecha.

Los Tribunales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la resolución quedó autorizada legalmente, podrán modificarla o revocarla de plano.

Art. 517.- Interpuesto el recurso, el Tribunal lo resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a una audiencia que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y en ella dictará su resolución contra la que no cabrá recurso alguno.



CAPITULO III DE LA APELACION.

Art. 518.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, si se violaron los preceptos reguladores de la valorización de la prueba o si se alteraron los hechos; debiendo ser el resultado de aquél examen, que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada, o en su caso, ordene la reposición del procedimiento.

Art. 519.- La Segunda Instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante que cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto.

El Tribunal de apelación deberá suplir la deficiencia del agravio cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hace valer debidamente.

Cuando se trate de sentencia que imponga la pena de treinta años o más siempre se tendrá por interpuesta contra ella, el recurso de apelación. El Tribunal que conozca de la alzada, cuando el reo o su defensor no alegare agravios, los suplirá de oficio, si procediere.

Art. 520.- Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el Juez de Primera Instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

Art. 521.- Son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Art. 522.- La apelación admitida en ambos efectos, suspensivo y devolutivo, suspende desde luego la ejecución de la resolución recurrida, hasta que se dicte en Segunda Instancia la que corresponde. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de la resolución apelada.

Art. 523.- Son apelables en el efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en la audiencia del procedimiento sumario;

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones segunda a sexta del Artículo 302 de éste Código y aquel en que se niegue el sobreseimiento;

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos, y los que decreten la separación de autos;

III bis.- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Federal;



IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso, los de falta de elementos para procesar; y los de no sujeción a proceso;

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI.- El auto en que se niegue la incoacción (sic) del procedimiento; el en que se niegue la orden de aprehensión y el en que se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VI bis.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;

VII.- Los autos en que el Tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria o a librar el oficio inhibitorio;

VIII.- Las demás resoluciones que señale la ley.

Art. 524.- La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación, o por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días siguientes, si se tratare de sentencia; o de tres días si se interpusiere contra un auto, salvo que este fuera el de la formal prisión, pues entonces el término para apelar por el inculpado y defensores será de quince días.

Art. 525.- Al notificarse al acusado la sentencia definitiva de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de éste requisito surte efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el Secretario o Actuario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el Tribunal que conozca del recurso con multa de diez a cien pesos.

Art. 526.- Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Tribunal que dictó la resolución apelada, lo admitirá o lo desechará de plano, según que sea o no procedente, conforme a las disposiciones anteriores.

Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 532.

Art. 527.- En toda apelación, al admitirse el recurso, se le prevendrá al acusado que nombre defensor que lo patrocine en la Segunda Instancia. Al no hacerlo, el Tribunal de Alzada, le nombrará uno de oficio.

Art. 528.- Las notificaciones hechas en la Segunda Instancia al defensor se entenderán hechas también al procesado, salvo que resida en el lugar del Tribunal que conoce del recurso y esté detenido.

Art. 529.- Admitida la apelación se remitirá original del proceso dejando cuaderno de antecedentes del mismo, lo que se deberá de hacer dentro del plazo de 48 horas.



Art. 530.- El Tribunal de Primera Instancia, cuando fueren varios los acusados y la apelación solamente se relacione con alguno o algunos de ellos, tratándose de sentencia definitiva, antes de remitir originales los autos al superior, ordenará que se deduzcan los testimonios que menciona el artículo 556 de este Código, por lo que se refiere a aquellos acusados que no apelaron o respecto de los cuales no tiene efecto la apelación y remitirá dichos testimonios a la Autoridad Ejecutora.

Art. 531.- Recibido el proceso y cuando se trate de apelación en ambos efectos, el Tribunal lo pondrá a la vista de las partes por el término de diez días, y si dentro de ellos no promovieron prueba, señalará día y hora para la vista, que se efectuará dentro de los quince días siguientes a la conclusión del primer término. Para ella serán citados el Ministerio Público, el inculpado, si estuviere preso en el lugar y el defensor nombrado.

Art. 532.- Dentro de los diez días siguientes el auto de inicio en la Segunda Instancia, las partes podrán impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que haya sido admitido; el Tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes.

Si se declara mal admitida la apelación se devolverá el proceso al Tribunal de su origen; si la equivocación fue en cuanto al efecto en que proceda, el Tribunal de Segunda Instancia hará la corrección correspondiente, comunicándola al inferior.

Art. 533.- El Tribunal Superior al recibir el proceso, de oficio analizará si es procedente el recurso y el efecto o efectos en que haya sido admitido por el Tribunal de Primera Instancia. En el primer caso si el recurso no es procedente, lo declarará desierto y devolverá el proceso al Inferior; en el segundo caso, declarará el efecto en que deba admitirse y lo comunicará al inferior.

Art. 534.- Si dentro del término a que se refiere el Artículo 530 alguna de las partes promueve prueba, expresará el objeto y naturaleza de la misma. Dentro de tres días de hecha la promoción, el Tribunal decidirá sin más trámites si es de admitirse o no.

Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del término de quince días. Denegada o pasado el plazo que se concedió para rendirla, se citará para la vista de la causa.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el Tribunal de apelación, éste concederá el término que estime prudente, según las circunstancias del caso.

Art. 535.- Sólo se admitirá la prueba testimonial en Segunda Instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia de examen de testigos en Primera Instancia, o cuando no hayan podido ser examinados testigos citados en dicha Primera Instancia.

Art. 536.- El Tribunal tiene facultades para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en Primera Instancia para justificar la procedencia de la condena condicional ó para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aún cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en Primera Instancia.

Art. 537.- Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.



Art. 538.- Las partes podrán tomar en la Secretaría del Tribunal, los apuntes que necesiten para alegar.

Art. 539.- El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el Secretario de la Sala respectiva una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que preside.

Art. 540.- Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el Tribunal de apelación pronunciará el fallo que corresponda dentro de los quince días siguientes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si después de celebrada la vista el Tribunal creyere necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas de éste Código. Practicada que fuere, fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se le podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare del auto de formal prisión, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Art. 541.- La reposición del procedimiento, se decretará a petición de parte, debiendo expresarse los agravios en que se apoya la petición, no se podrán alegar aquellos con que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, ni los que causó alguna resolución contra la que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o cuando no hay recurso, si no se protestó contra dichas violaciones, al tenerse conocimiento de ellas en la instancia en que se causaron.

Art. 542.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el Tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, que se violó en su perjuicio una garantía individual y que solo por torpeza o negligencia de su defensor no fué impugnado debidamente, podrá suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga el procedimiento a partir del auto en que se hubiere cometido la violación.

Art. 543.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I.- Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;

II.- Por no habersele admitido nombrar defensor o no nombrársele de oficio en los términos que señala la ley; por (sic) habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, o por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor lo asistiere en alguna de las diligencias del proceso;



II bis.- Por haberse omitido la designación del interprete traductor al inculpado que no hable o entienda suficiente el idioma castellano, en los términos que señale la Ley;

III.- Por no habersele manifestado los datos que necesitara para su defensa y que constaren en el proceso;

IV.- Por no habersele careado con algún testigo si hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar en que se sigue el proceso, estando allí también el procesado;

V.- Por no habersele citado a las diligencias que tuviere derecho a presenciar;

VI.- Por no habersele recibido injustificadamente las pruebas que hubiere ofrecido con arreglo a la ley;

VII.- Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que debe fallar, de su Secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;

VII bis.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;

VIII.- Por habersele condenado por delito distinto del señalado en las conclusiones del Ministerio Público;

IX.- Por haberse negado al inculpado los recursos procedentes;

X.- Por haberse tenido en cuenta en la sentencia una diligencia que la ley declare expresamente que es nula.

Art. 544.- Notificado el fallo a las partes, se remitirá desde luego la ejecutoria al Tribunal de Primera Instancia, devolviéndole el expediente en su caso.

Art. 545.- Siempre que el Tribunal de apelación encuentre que se retardó indebidamente el despacho del asunto o que se violó la ley durante el procedimiento judicial, si esas violaciones no ameritan que sea repuesto el procedimiento, ni que se revoque o modifique la resolución de que se trata, llamará la atención al inferior y podrá imponerle una corrección disciplinaria o consignarlo al Ministerio Público, si la violación constituye un delito.



CAPITULO IV DE LA QUEJA.

Art. 546.- El recurso de queja tiene lugar:

I.- Cuando se niegue el de apelación, cualquiera que sea el motivo;

II.- Por detención excesiva del acusado;

III.- Por denegación de justicia; y

IV.- Por demora injustificada en el despacho de los negocios.

Art. 547.- La queja se interpondrá dentro de los tres días siguientes al de la notificación, del auto que negó la alzada, en el primer caso del artículo anterior; en los tres restantes, tan pronto como el que intente el recurso se sienta agraviado.

El término anterior regirá en el caso de que el quejoso resida en el mismo lugar de la autoridad que deba conocer del recurso; en caso contrario, a dicho término se agregará un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción.

Art. 548.- La queja procede contra actos de los Alcaldes Constitucionales y de los Jueces de Primera Instancia, y se interpondrá ante el superior de la autoridad contra quien se intente.

Se interpondrá por escrito, y en casos urgentes podrá emplearse el telégrafo, pero entonces deberá ratificarse por escrito dentro del término señalado en el Artículo 547. Se acompañarán en todo caso copia simple del escrito de interposición del recurso o del de su ratificación.

Art. 549.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la queja, la autoridad que de ella conozca pedirá informe justificado al inferior acompañando la copia simple. El inferior, sin suspender sus procedimientos, lo rendirá dentro de cuarenta y ocho horas, insertando en lo conducente copia autorizada de las actuaciones.

Art. 550.- Recibido el informe, se dará vista por tres días, al Agente del Ministerio Público, cuando se trate de queja contra un Alcalde; y al Procurador General de Justicia, cuando se trate de queja contra un Juez, para que pida lo procedente.

Art. 551.- Todo interesado en el asunto que motive la queja, puede alegar ante la autoridad que conozca del recurso las razones que estime convenientes, las cuales, serán tomadas en consideración, si se presentaren a tiempo; así como aportar las pruebas que crea pertinentes, si pueden recibirse dentro del tiempo de tramitación de la queja.

Art. 552.- Formulado el pedimento del Ministerio Público o transcurridos los tres días a que alude el Artículo 550, sin que ese pedimento se haya presentado, se citará para una audiencia con efectos de citación para sentencia, la que se celebrará dentro de los tres días siguientes, y concurran o no las partes, se resolverá lo procedente dentro de otros tres días.



Art. 553.- Si la queja no está apoyada por hechos ciertos, si no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario concedido por la ley para el caso de que se trate, será desechada.

Si la resolución que se dicte declara fundada la queja, se ordenará al Juez o Alcalde respectivo que remita el original para la apelación, si se trata del caso señalado en la fracción I del Artículo 561; en los demás casos, fijará las medidas necesarias para que cese el agravio sufrido por el quejoso, señalando para el efecto el término respectivo.

TITULO NOVENO. DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 554.- La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, salvo en los casos a que se refiere el artículo siguiente, corresponda al Poder Ejecutivo del Estado, quien por medio de los órganos que designa la ley reglamentaria respectiva, determinará en su caso, el lugar en que deba compurgar el sentenciado la sanción corporal impuesta, dictando todas las demás medidas encaminadas a la ejecución de aquellas.

Es obligación del Ministerio Público practicar todas las gestiones conducentes al estricto cumplimiento de las sentencias a que se refiere este artículo, y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los Tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan cuando se aparten de lo prevenido en la sentencia, en pró o en contra de los individuos objeto de ellas. La representación social procederá conforme a ésta disposición, ya sea por queja del interesado o cuando por cualquier otro medio tenga conocimiento que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella o en la ley.

Art. 555.- Las sentencias irrevocables que sean absolutorias o que declaren compurgadas las sanciones en ellas impuestas, deberán ser ejecutadas por el Tribunal que las haya pronunciado, y una vez puesta en los autos la constancia de haber quedado cumplida, ordenará que éstos se archiven.

Cuando en la sentencia se declare la falsedad de un documento público, se ordenará anotar éste y la matriz respectiva en el protocolo, archivo o registro en que se encuentre, sin perjuicio de los demás efectos que deban darse a la sentencia por la autoridad administrativa ejecutora.

Art. 556.- Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, el Tribunal que la dicte remitirá, dentro de los tres días, dos testimonios de ella a la Procuraduría General de Justicia, la que enviará uno de ellos a la autoridad encargada de la ejecución.

Para los efectos de la Estadística criminal y demás efectos legales a que hubiere lugar, el Tribunal respectivo remitirá también a la Procuraduría de Justicia, dos testimonios de las sentencias en que declare compurgada la sanción.



Art. 557.- En toda pena de reclusión que imponga una sentencia, se computará todo el tiempo que haya durado detenido preventivamente el procesado.

Art. 558.- Toda sentencia ejecutoria que imponga una medida de suspensión o privación de cargo o empleo público, del ejercicio de alguna profesión o de derechos políticos, civiles o de familia, se publicarán en su parte resolutive en el Periódico Oficial del Estado sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo XIII del Título Segundo del Libro Primero del Código Penal.

Art. 559.- El Juez que conozca del proceso deberá enviar dentro del mismo término señalado en el artículo 556, a la Autoridad Fiscal del Distrito, copia autorizada de la sentencia en que se condena al pago de sanción pecuniaria, para que, por medio de la vía económica-coactiva, haga efectivo el importe.

Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o en parte, la autoridad fiscal, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición del tribunal que pronunció la ejecutoria, el que hará comparecer a quien tenga derecho a ello para hacerle entrega inmediata de su importe. La multa se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia, remitiéndose su importe y recabando el certificado correspondiente que deberá agregarse a los autos para constancia.

Art. 560.- El Tribunal podrá aplicar a la Autoridad fiscal el medio de apremio que estime necesario para que dé cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 559, si ante aquél ocurriere en queja el interesado.

Art. 561.- Cuando los Tribunales decreten el decomiso de instrumento u objeto de un delito, lo remitirán con los testimonios de la sentencia al Tesorero General del Estado, para los efectos de los Artículos 37 y 38 del Código Penal.

Art. 562.- Cuando un sentenciado enloquezca después de dictarse en su contra sentencia irrevocable que le imponga una sanción corporal, se suspenderán los efectos de ésta, mientras no recobre la razón internándosele en Hospital Público o departamento especial para su tratamiento.

Art. 563.- El Ejecutivo del Estado, por medio del órgano que designa la Ley Reglamentaria respectiva determinará en su caso el lugar en que debe compurgar el sentenciado la sanción corporal pudiendo ser dentro o fuera del territorio del Estado; pero siempre dentro del Territorio Nacional, dictando, además todas las medidas que sean eficaces para la recta ejecución de aquellas medidas. El Ejecutivo podrá celebrar con los respectivos Ejecutivo Federal o de los otros Estados de la Unión, los convenios o arreglos que sean necesarios en los casos en que alguno o algunos sentenciados deban compurgar sus sanciones en el lugar de la comprensión Territorial correspondiente a aquellas jurisdicciones.



CAPITULO II DEL INDULTO.

Art. 564.- El indulto de sanciones impuestas en las sentencias de los Tribunales, sólo podrá interponerse con relación a aquéllas que tengan el carácter de irrevocable, y en los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 565.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del Código Penal, procederá el indulto cualquiera que sea la sanción:

I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas, que posteriormente se declaren falsas;

II.- Cuando después de la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquella;

III.- Cuando se dicte sentencia ejecutoria contra un menor de dieciséis años;

IV.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido se presentará esta o alguna prueba irrefutable de que vive;

V.- Cuando dos sentenciados hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

VI.- Cuando el sentenciado haya sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable. En éste caso el indulto se otorgará con relación a la sanción impuesta en la Segunda sentencia.

Art. 566.- El sentenciado que se crea con derecho a obtener el indulto en los casos a que se refiere el artículo anterior ocurrirá ante el Tribunal Superior de Justicia, y expondrá por escrito la causa en que funda su petición, acompañando las pruebas que corresponda o protestando exhibirlas oportunamente. Sólo será admitida la prueba documental, salvo que se trate del caso a que se refiere la fracción IV del mismo artículo anterior.

Art. 567.- Al hacer su solicitud, el sentenciado podrá nombrar defensor, conforme a las disposiciones en éste Código, para que lo patrocine durante la substanciación del indulto, hasta su resolución definitiva.

Art. 568.- Recibida la solicitud, se pedirá inmediatamente el proceso o procesos al archivo en que se encuentren; y cuando conforme el (sic) Artículo 566 se haya protestado exhibir las pruebas, señalará un término prudente para recibirlas.

Art. 569.- Recibidos el proceso o los procesos, y en su caso las pruebas del promovente, se pasará el asunto al Ministerio Público por el término de cinco días para que pida lo que a su representación convenga.



Art. 570.- Devuelto el expediente por el Ministerio Público, se pondrá a la vista del sentenciado y de su defensor, por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito.

Art. 571.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior se fallará el asunto declarando fundadas o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.

Art. 572.- Si se declara fundada, se remitirá original del expediente al Ejecutivo del Estado para que, sin más trámites, otorgue el indulto; en caso contrario se mandará archivar el expediente haciéndolo saber a las partes.

Art. 573.- Cuando el indulto se solicite de acuerdo con lo establecido en el Artículo 65 del Código Penal, el interesado del órgano que designe la ley, con su instancia y, en su caso con los justificantes necesarios.

El Ejecutivo, en vista de la solicitud y de los comprobantes presentados, o si así conviniere a la tranquilidad pública tratándose de delitos políticos concederá el indulto, sin condición alguna o con las que estimare convenientes.

Art. 574.- Todas las resoluciones en que se conceda un indulto, se publicarán en el Periódico Oficial el Estado, y se comunicarán al Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia para que se haga la anotación correspondiente en el proceso.

CAPITULO III DE LA REHABILITACION.

Art. 575.- La rehabilitación en los derechos políticos, civiles y de familia, no procederá mientras el sentenciado esté extinguiendo la sanción privativa de libertad.

Art. 576.- La rehabilitación de los derechos políticos por lo que se refiere al Estado, se hará por el Congreso Local a solicitud del interesado.

Art. 577.- La rehabilitación en los derechos civiles y de familia, se hará cuando proceda, por el Tribunal Superior de Justicia que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable.

Art. 578.- En el caso del Artículo anterior, si al sentenciado hubiere sido impuesta, pasado el término que señala el Artículo siguiente, ocurrirá ante el Tribunal respectivo solicitando se le rehabilite en los derechos de que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo los documentos siguientes:

I.- Un testimonio de la sentencia que lo haya condenado irrevocablemente;

II.- Un certificado expedido por la autoridad que corresponda, que acredite haber extinguido la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación, o el indulto, en su caso;



III.- Un certificado de la Autoridad Municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó a sufrir la inhabilitación o la suspensión, y una información recibida por la misma Autoridad con audiencia del Ministerio Público, que demuestre que el promovente ha observado buena conducta desde que comenzó a sufrir su sanción, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad.

Art. 579.- Si la medida impuesta al sentenciado hubiere sido la inhabilitación o suspensión por seis o más años, no podrá ser rehabilitado antes de que transcurran tres años contados desde que hubiere comenzado a extinguirla.

Si la inhabilitación fuere menor de seis años el sentenciado podrá solicitar su rehabilitación y ser ésta concedida cuando haya extinguido la mitad de la medida impuesta.

Art. 580.- Recibida la solicitud, el Tribunal a instancia del Ministerio Público o de oficio si lo creyere conveniente, recabará informes más amplios para dejar perfectamente precisada la conducta del reo sentenciado.

Art. 581.- Recibidas las informaciones, o desde luego si no se estimaren necesarias, el Tribunal decidirá dentro de tres días oyendo al Ministerio Público y al peticionario, si es o no fundada la solicitud.

Concedida la rehabilitación, se ordenará la publicación en lo conducente de la resolución en el Periódico Oficial del Estado; si se negare, se dejarán expeditos al sentenciado sus derechos para que pueda solicitarla de nuevo un año después, salvo que se haya negado por no haber transcurrido los términos establecidos en el Artículo 579.

Art. 582.- Al que una vez se le hubiera concedido la rehabilitación, nunca se le podrá conceder otra cuando ambas tengan como causa la ejecución de una infracción semejante.



TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Código comenzará a regir a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Desde esa misma fecha quedará derogado el Código de Procedimientos Penales de tres de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como todas las leyes que se opongan a la presente; pero este Código deberá continuar aplicándose por los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al nuevo ordenamiento.

TERCERO.- Quedan vigentes las disposiciones de carácter procesal penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en este Código.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 22 de octubre de 1979.- PROFR. DAVID MAYREN RODRIGUEZ.- Diputado Presidente.- MARIA ELENA ALCALA DE RUEDA.- Diputada Secretaria.- LIC. CELESTINO CHAVEZ GUTIERREZ.- Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 3 de diciembre de 1979.- GRAL. DE BGDA. D.E.M. ELISEO JIMENEZ RUIZ.- EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO.- LIC. ALBERTO CANSECO RUIZ.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 3 de diciembre de 1979.- EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO.- LIC. ALBERTO CANSECO RUIZ.- Rúbrica.

Al C...

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

P.O. 26 DE JULIO DE 1986.

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el contenido de este Decreto.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



P.O. 9 DE JULIO DE 1994.

UNICO.- Las presentes reformas y adiciones hechas al Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 1994.

ÚNICO.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal y Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entrarán en vigor el día cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 3 DE JUNIO DE 1995.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 15 DE JULIO DE 1995.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 1998.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; a excepción de lo dispuesto en la Fracción II del artículo 357 BIS, del Código Penal del Estado, que entrará en vigor noventa días después de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO.- La exposición de motivos se publicará en el Periódico Oficial junto con el presente Decreto.

P.O. 26 DE MAYO DE 2000.



UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

P.O. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2000.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos de carácter civil que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

P.O. 1 DE ABRIL DE 2002.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003.

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Tercero.- La Exposición de Motivos se publicará en el Periódico Oficial junto con el Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003.

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

Tercero.- La Exposición de Motivos se publicará en el Periódico Oficial junto con el Decreto.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2003.



Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán a este decreto.

Tercero.- La Exposición de Motivos se publicará en el Periódico Oficial junto con el Decreto.

P.O. 12 DE ABRIL DE 2004.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 12 DE JUNIO DE 2004.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.